

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO



Tesis para Optar al Título de Magíster en Derecho Parlamentario

**DIAGNÓSTICO DE LEYES EN MATERIA DE DERECHOS DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN NICARAGUA,**

PERIODO 2000-2010.

SUSTENTANTE:

Tania del Socorro Mendoza González

TUTOR:

Msc. Francisco Rivera Wassmer

Managua, Nicaragua, mayo de 2013.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
Capítulo I.- Los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Nicaragua.....	7
1.1 Antecedentes	7
1.2 La Convención Internacional de los Derechos del Niño.	8
1.3 Ley 287" Código de la Niñez y la Adolescencia."	14
Capítulo II.- Diagnóstico de Convenios Internacionales Suscritos por Nicaragua, en Materia de Derechos de la Niñez y la Adolescencia.	22
2.1. Conceptos y Denominaciones de Tratados Internacionales	22
2.2 Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno	26
2.3 Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional y el Derecho Interno.	29
2.4 El Derecho Internacional en la Constitución Política de Nicaragua.	32
2.5 Análisis de Instrumentos Internacionales Ratificados por Nicaragua, en Materia de Derechos de la Niñez y Adolescencia, en el Periodo de 2000 - 2010.	38
2.5.1 Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.	38
2.5.2 Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.....	47
2.5.3 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.	54
2.5.4 Enmienda al Párrafo Segundo del Artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	61
2.5.5 Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño en los Conflictos Armados y a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.....	63
2.5.5.1 Protocolo Facultativo sobre la Participación de los Niños en los Conflictos Armados. ...	63
2.5.5.2 Protocolo Facultativo en la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.....	65
2.5.6 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.	67
Capítulo III.- Diagnóstico de las Leyes Aprobadas por el Parlamento entre los años 2000 y 2010, en Materia de Derechos de la Niñez y la Adolescencia.	75
3.1 Definición de Ley.....	75
3.2 Formación de las Leyes en Nicaragua.....	76
3.2.1. Marco Legal y Reglamentario.....	76

3.2.2 Procedimiento Ordinario de Formación de la Ley	77
3.2.2.1 Etapa 1: Derecho de Iniciativa de Ley, Presentación y su Conocimiento por el Plenario, Remisión a la Comisión Parlamentaria Competente.	77
3.2.2.2 Etapa 2: Del Proceso de Dictamen por la Comisión Parlamentaria Convocatoria de los Miembros de la Comisión para la Planificación del Trabajo para Proceder al Dictamen del Proyecto de Ley:.....	79
3.2.2.3 Etapa 3: Del Debate, Votación y Aprobación del Proyecto de Ley.	81
3.2.2.4 Etapa 4: Sanción, Promulgación y Publicación de la Ley por el Presidente de la República:	81
3.2.2.5 Etapa 5: Del Veto del Proyecto de Ley Aprobado por la Asamblea Nacional:.....	82
3.3 Análisis de Leyes en Materia de Niñez y Adolescencia, en el Periodo 2000-2010.	82
3.3.1 Ley No. 348, “Ley de Reforma y Adiciones al Artículo 3 de la Ley No. 38 Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de Una de las Partes”.	82
3.3.2 Ley No. 351 “Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de los Niños, Niñas y Adolescentes.” ..	85
3.3.3 Ley No. 474, “Ley de Reforma al Título VI, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua.”	88
3.3.4 Ley No. 482 “Ley de Reforma al Artículo 19 de la Ley No. 143 “Ley de Alimentos.” ...	89
3.3.5 Ley No. 582 “Ley General de Educación”	92
3.3.6 Ley No. 614, “Ley de Reformas y Adición al Decreto 862, Ley de Adopción.”	97
3.3.7 Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.”	102
3.3.8 Ley No. 641, “Código Penal”	103
3.3.9 Ley No. 666, “Ley de Reformas y Adiciones al Capítulo I del Título VIII del Código del Trabajo de la República de Nicaragua.”	108
3.3.10 Ley No. 693 “Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional”	110
3.3.11 Ley No 718, “Ley Especial de Protección a las Familias en las que Hayan Embarazos y Partos Múltiples.”	111
CONCLUSIONES	114
RECOMENDACIONES	116
FUENTES CONSULTADAS	120

INTRODUCCIÓN

El tema “Diagnóstico de Leyes en Materia de Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Nicaragua, Periodo 2000 - 2010”, despierta interés; ya que la niñez y la adolescencia es el sector más vulnerable de la población nicaragüense y considero que se requiere de reflexiones, de acciones sociales y jurídicas con el fin de contar con mayor regulación alrededor de este segmento importante de la población del país, consistente en la mitad de los habitantes según el censo nacional del 2005, realizado por el Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE).

A medida que las relaciones sociales se han ido haciendo más complejas, se ha hecho necesario ir creando instrumentos legales que den mayor protección a quienes resultan ser los más vulnerables en la sociedad: el niño, niña y adolescente.

Al ser ellos sujetos fundamentales de protección, las normas jurídicas deben responder a sus necesidades e intereses, para favorecer e impulsar su desarrollo como personas humanas, así como su incorporación e integración a la vida social, de la familia y la comunidad.

En vista que la protección a la niñez y la adolescencia ocupa un lugar importante en nuestros tiempos, es fundamental que se proyecte el trabajo legislativo en pro de este segmento de la población nicaragüense.

En esta tesis se analiza normativa internacional y nacional en pro de la niñez y adolescencia en el periodo 2000-2010. De igual manera se pretende hacer ver, mediante el estudio, que la normativa internacional es absolutamente indispensable, ya que el Estado al adquirir un compromiso internacional, convierte en una obligación de las y los legisladores crear leyes internas en beneficio de la niñez y la adolescencia.

La metodología que se utilizará es bibliográfica, correspondiente a la búsqueda, lectura y análisis de legislación internacional y nacional vigente vinculada con derechos de la niñez y adolescencia, analítica descriptiva.

Persigo los siguientes objetivos en mi investigación:

Proyectar el trabajo legislativo en cuanto a la aprobación de leyes y decretos en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, en el período de estudio (2000 – 2010), así como temas pendientes que promuevan y fortalezcan el respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes, aportando insumos para la incidencia, el debate y la toma de decisiones en el ámbito legislativo.

También formular un diagnóstico de Leyes y Decretos aprobados en beneficio de la niñez y adolescencia en el periodo 2000-2010; así como identificar los temas pendientes de acción parlamentaria en materia de protección de la niñez y la adolescencia y destacar la importancia y urgencia de la aprobación de leyes en materia de derechos de la niñez y la adolescencia que aún no han sido accionadas por el Poder Legislativo.

La metodología que se utilizará es bibliográfica, correspondiente a la búsqueda, lectura y análisis de legislación internacional y nacional vigente vinculada con derechos de la niñez y adolescencia, analítica descriptiva.

Las fuentes utilizadas fueron leyes, reglamentos, decretos, convenios internacionales, libros, revistas, estudios y publicaciones nacionales e internacionales entorno a Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Ahora bien, la estructura de la tesis será expuesta en tres capítulos.

En el capítulo primero, como antecedentes, se analizan los derechos de la niñez y la adolescencia en Nicaragua, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento del cambio del paradigma de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, y por último se analiza el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En el capítulo segundo se realiza un diagnóstico de los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua, en la materia y periodo de estudio; en él se indican aspectos fundamentales del derecho internacional y el derecho interno, los derechos humanos, así como la influencia de ambos en el tratamiento de la niñez y la adolescencia.

Luego en el capítulo tercero, se elabora un diagnóstico de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, en la materia y periodo de estudio y se hace un análisis de las mismas.

La investigación finaliza con las conclusiones, así como las recomendaciones que se consideran pertinentes, adicionando la correspondiente bibliografía.

Capítulo I.- Los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Nicaragua.

1.1 Antecedentes

El 14 de marzo de 1973, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó, mediante el Decreto número 107, la Ley Tutelar de Menores, ley que no garantizaba el respeto a los derechos humanos, la educación y reinserción en la sociedad y la familia, de los niños y adolescentes. Los sistemas tutelares de menores, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, negaban la responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes, sobre la base de la negación de su libertad y su autonomía, lo apartaban de su responsabilidad, convirtiéndolo en mero objeto de la tutela estatal. Las Leyes Tutelares de Protección a los niños, niñas y adolescentes en riesgo social, respondieron a la doctrina de la situación irregular, la que los colocaba como objeto pasivo de la intervención del Estado.

Es decir que ese sistema toleraba la incapacidad del Estado para desarrollar políticas sociales adecuadas en garantía de la protección a la restitución de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y de sus familias, justificando de ese modo el “secuestro” de los problemas sociales que significaba la llamada institucionalización de los “menores”. Finalmente, en la misma lógica, consideraba a los adolescentes menores de 15 años incapaces de toda responsabilidad penal, pero al mismo tiempo no renunciaba a reaccionar frente a los niños, niñas y/o adolescentes que consideraba “peligrosos” o potenciales delincuentes ejerciendo sobre ellos, sin ninguna de las garantías que cualquier adulto tiene frente a una pretensión punitiva del Estado, coacción material

directa por tiempo indeterminado a través de las llamadas medidas tratamentales o tutelares que igual carencia de garantías aplicaba a los niños, niñas o adolescentes cuyos problemas eran expresión de un mismo problema social de amenaza o violación de sus derechos.

1.2 La Convención Internacional de los Derechos del Niño.

La niñez como concepto, tuvo su origen en el siglo XIX, época en la que se dio inicio al desarrollo doctrinario del tema de la infancia, el cual permitió acabar con la confusión que existía entre entender a la infancia como hecho biológico y natural, o concebirla como hecho social; en este sentido, surge el postulado de que el niño es un sujeto de derecho y por ello, goza y puede ejercer por sí o a través de terceros, todos los derechos humanos que se fundamentan en la dignidad humana y que han sido reconocidos en los tratados internacionales de alcance general y específico.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los Estados firmantes reconocen los derechos del niño. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran la obligación de protección por parte de la sociedad y el Estado, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. La CDN reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Su origen fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb, fundadora de la organización internacional Save the Children. La

propuesta de Jebb fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924. La Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, tácitamente, incluía los derechos del niño. Sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento de que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas.

El 20 de noviembre de 1989, luego de un proceso que duró casi diez años, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento internacional en el que por primera vez se reconoce que los niños y niñas son sujetos sociales plenos de derecho.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el que deben inscribirse la legislación, las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado. Ningún otro instrumento internacional específico de protección de derechos humanos ha tenido la aceptación y el consenso generados por la Convención sobre los Derechos del Niño. La razón que explica tan generalizada aceptación se encuentra en el hecho de que prácticamente en todo el mundo los niños son considerados las personas más vulnerables en relación a violaciones a los derechos humanos y que requieren protección específica.

La CDN, junto a otros instrumentos internacionales: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la

Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de RIAD, constituyen el llamado Modelo de la Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Este modelo implica un cambio radical en la visión tradicional que se tenía de los niños, niñas y adolescentes, pues deja de concebirllos como objetos de represión-compasión y los reconoce como "sujetos de derecho". De esta forma, el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes adquiere importancia fundamental en todo diseño de políticas y prácticas referidas a la niñez y la adolescencia.

Los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, requieren la realización de profundos cambios en la forma de "ver" a los niños, niñas y adolescentes, pero también exigen la realización de profundas transformaciones en las estructuras legales, institucionales y culturales de cada país. Los cambios fundamentales que determina este nuevo modelo son principalmente los siguientes:

- Los Estados Parte se obligan a dictar leyes respetuosas de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; políticas sociales efectivas destinadas a garantizar, resguardar y restablecer sus derechos; y procedimientos tanto administrativos como judiciales que aseguren el respeto de todos sus derechos y garantías.
- Estos procesos también deben orientar reformas institucionales adecuadas que separen el abordaje de las situaciones de derechos amenazados y vulnerados, propios de las políticas sociales, y las referidas a niños, niñas y adolescentes de los que se alega han infringido

la ley, asunto que compete particularmente a la Justicia Penal de Adolescentes.

En lo que respecta a la Protección Especial, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

Los más importantes instrumentos internacionales aprobados en el ámbito de los derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948, y de los Pactos Internacionales relativos a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales, de 1966, eran aplicables a los niños, pero ninguno de ellos se refería específicamente a los problemas que a ellos afectan. Se advertía que algunos derechos fundamentales reconocidos tradicionalmente a los adultos, tales como la libertad de circulación, de asociación, de pensamiento, de opinión o de religión, no estaban expresamente reconocidos a la niñez y adolescencia.

En estas condiciones, la Convención sobre los Derechos del Niño vino a salvarla omisión que mostraba la normativa internacional y pasó a constituir, desde su vigencia, una verdadera Carta Internacional de la Niñez.

Este documento internacional logró poner en crisis la doctrina de la conducta irregular, es decir la doctrina tutelar, desde los años 70, sustituyéndola por la doctrina de Protección Integral, mediante la cual la Niñez y la Adolescencia se colocan como sujetos plenos de derechos, no sólo en el área social, sino también en el área de Justicia Penal; principalmente durante los años ochenta, se fue produciendo un cambio de percepción hacia la realidad de la Niñez y la Adolescencia y su Protección Jurídica y Social. Las reglas de Beijing, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 29 de Noviembre de 1985, la Convención de los Derechos del Niño de 1989, constituyen la expresión normativa de ámbito mundial, de este cambio de concepción. Estas normas internacionales, recomiendan una justicia flexible para juzgar a las personas menores de 18 años, reconociéndose, que en la adolescencia, como etapa de la vida, las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación como adultos.

Nicaragua como Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas suscribió y ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el año 1990, ingresándola a su legislación positiva por aprobación de la Asamblea Nacional, mediante Decreto A.N No. 324, del 18 de abril de 1990, publicado en La Gaceta No. 180 del 20 de septiembre de 1990.

El Estado nicaragüense a partir de ese momento realiza una serie de transformaciones jurídicas y administrativas a fin de crear las condiciones necesarias para la implementación del nuevo paradigma de protección integral y de reconocimiento de derechos planteado por la Convención.

Como parte de estas transformaciones, la Constitución Política de Nicaragua de 1987, en su artículo 71, texto original decía “Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. La ley regulará y protegerá este derecho”, sin embargo a través de las reformas de 1995¹, se incorporó la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando textualmente:

“Artículo 71: Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos.

La niñez goza de protección especial y todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.”

¹ Ley No. 192, aprobada el 1 de Febrero de 1995 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 124, del 04 de Julio de 1995.

1.3 Ley 287”Código de la Niñez y la Adolescencia.”

El 12 de Mayo de 1998 fue aprobado en Nicaragua el Código de la Niñez y la Adolescencia², que es el instrumento jurídico que contiene los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.

El Código, con fundamento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, es una Ley armónica integrada por tres libros, el Libro I establece “Derechos, libertades, garantías y deberes”; Libro II crea una Política Integral y El Consejo Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA). El Libro III del Código crea un Sistema de Justicia Penal Especial para Adolescentes y establece claramente que son responsables o imputables penalmente las personas entre los 13 años cumplidos y los 18 no cumplidos, es decir fija claramente la edad mínima a partir de la cual todo nicaragüense es responsable penalmente por sus actos.

El Código de la Niñez y la Adolescencia establece el derecho a la Protección Especial y las situaciones bajo las que un niño, niña o adolescente requiere de la misma³. Con frecuencia, los requerimientos de protección

² Ley No. 287, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 27 de Mayo de 1998.

³ Esas situaciones según el artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia son:

1. Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes.
2. Cuando carezcan de familia.
3. Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados.
4. Cuando se encuentren en centros de protección o de abrigo.
5. Cuando trabajen y sean explotados económicamente.

especial a niños, niñas y adolescentes aparecen en situaciones en las que las familias, los padres, tutores o personas a cargo no pueden garantizar, por diversas razones, sus oportunidades de desarrollo. En estas situaciones, las familias, niños, niñas y adolescentes pueden verse afectadas por prácticas culturales tradicionales y fenómenos económicos y políticos que limitan su desarrollo, colocándolos en circunstancias de marginación o exclusión social.

En estos casos, se produce una combinación de requerimientos de protección especial, con requerimientos de protección social a los niños, niñas y adolescentes y sus grupos familiares, conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia y los principios de equidad en el desarrollo económico y social del país que se propone en el Plan Nacional de Desarrollo⁴ y la Política de Protección Social.

6. Cuando sean adictos a algún tipo de sustancias psicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados para el tráfico de drogas.

7. Cuando sean abusados y explotados sexualmente.

8. Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar.

9. Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.

10. Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad.

11. Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas.

12. Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

⁴Instrumento rector de la planeación nacional del desarrollo que expresa las políticas, objetivos, estrategias y lineamientos generales en materia económica, social y política del país, concebidos de manera integral y coherente para orientar la conducción del quehacer público, social y privado. Documento normativo de largo plazo, en el que se definen los propósitos, la estrategia general y las principales políticas del desarrollo nacional, así como los Programas de Mediano Plazo que deben elaborarse para atender las prioridades sociales, económicas y sectoriales del mismo.

Los principios rectores del Código de la Niñez y la Adolescencia son: La Protección Integral, el Interés Superior del Niño, respeto a sus Derechos Humanos, su Formación Integral y la Reinserción en la Familia.

De esta forma la legislación nicaragüense da paso a un Código de avanzada, novedoso, respondiendo a una tendencia de cambios dentro del Derecho penal y modernización del Poder Judicial, con un proceso ágil y acusatorio, con penas más humanas y garantías procesales del debido proceso. Se establece la responsabilidad del adolescente y reparación del daño por sus actos, su integración a la comunidad, disponiendo de una serie de medidas socio educativas, para cumplir con esa finalidad. Su filosofía descansa en concepciones éticas provistas de un eje central, esencialmente humanista y que está orientado a impedir que un juez especializado actúe verticalmente, sino por el contrario, que lo haga otorgando soluciones y medidas con estricto apego a la Constitución y las Leyes, demandando así mismo del Juez, un profundo conocimiento del ser humano como tal, con el objetivo de ir potenciando un nuevo tipo de juzgador, imparcial y acertado para resolver la problemática del adolescente infractor.

El Código establece que la protección y atención especial que el Estado brindará será gratuita, con arreglo a programas sociales para ofrecer la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes, estableciendo formas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación de los casos y cuando sea necesario garantizar la intervención judicial.

De la misma forma, también establece cuales son las medidas de protección especial⁵ que debe tomar la ⁶autoridad administrativa.

En el año 2002 en Primer Secretaría de la Asamblea Nacional se presentaron dos iniciativas de reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia.

En términos generales ambas impulsan modificaciones sobre la inclusión del adolescente infractor (de 13 a 15 años) en la aplicación de medidas privativas de libertad; ampliar la categoría “autores o partícipes” de una infracción penal a “autores, cómplices o encubridores”, eliminar la excepcionalidad en la aplicación de la medida de privación de libertad; incorporar nuevos tipos penales; ampliar la pena de privación de libertad por incumplimiento de las medidas o las ordenes de orientación y supervisión impuestas; encargar al Juez Penal del Adolescente que dicta la sanción, el seguimiento y ejecución de las mismas mientras no se cree la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes. La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, conoció de

⁵ Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

1. Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.
2. Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
3. Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada.
4. Ubicación familiar.
5. Ubicación en hogar sustituto.

6. Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.

7. Ubicación en un centro de abrigo o refugio.

8. La adopción.

⁶La autoridad administrativa es el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

estas dos iniciativas y realizó un solo dictamen para ambas, el que fue desfavorable y estuvo en Agenda en varias ocasiones, pero no fue discutido por el Plenario de la Asamblea Nacional.

El 18 de marzo del año 2011, un grupo de adolescentes provocó la muerte de un joven universitario, estudiante del último año de la carrera de Arquitectura de la Universidad Nacional de Ingeniería, lo que dio lugar a fuertes expresiones de un sector de la comunidad universitaria que cuestionó las medidas protectoras a la niñez y la adolescencia contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, abriéndose un debate público alrededor del tema.

El 08 de junio de ese mismo año fue presentada ante la Primer Secretaria de la Asamblea Nacional, una nueva iniciativa de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, en la que se propone el aumento de la pena de seis hasta quince años para los adolescentes infractores de la ley penal.

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional tomando en cuenta el debate público, las críticas de los medios de comunicación, los derechos de las víctimas y la importancia e implicancia del Código de la Niñez y la Adolescencia, decidió crear e integrar una Comisión Especial para una Consulta Nacional. Dicha Comisión Especial, al finalizar la Consulta Nacional elaboró un Informe, que concluye:

1.- La mayoría de los representantes de las instituciones y organizaciones que fueron consultadas sobre la reforma del Código de la Niñez y la Adolescencia, coinciden en que el aumento de las penas no es la solución al problema de la delincuencia juvenil. Que al contrario está demostrado por estudios y datos estadísticos realizados en otros países de la Región Centroamericana, que el aumento de las penas empeora la situación.

2.- Que el Código de la Niñez y la Adolescencia no se implementa en todo y cada uno de sus aspectos principales por tres motivos:

Falta de recursos financieros,

Falta de coordinación de las instituciones responsables y

Falta de apropiación social de la ciudadanía en general.

3.- Que algunas disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia han quedado obsoletas, permitiendo que niñas, niños y adolescentes se sitúen posición de desventaja respecto a los adultos.

4.- Hay un desconocimiento del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo que da lugar entre otras cosas, a la no aplicación del mismo y a la manipulación de la información, dado que algunos medios de comunicación no han contribuido a una mayor comprensión de este tema.

5.- A casi trece años de la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, el país ha avanzado en materia de políticas públicas, así como en la aplicación de la Justicia Penal Especializada de Adolescentes. Se ha dado la ampliación de programas sociales integrales, coherentes y pertinentes que impactan la realidad estructural que vive la niñez y adolescencia del país.

6.- La situación de violencia, inseguridad ciudadana y exclusión social que viven adolescentes nicaragüense, requiere para su transformación de más y mejor inversión social, que se traduzca en oportunidades de ingreso, permanencia, promoción escolar, formación vocacional y laboral, el acceso a la recreación, la cultura, el deporte, el buen uso del tiempo libre y fundamentalmente de la orientación y apoyo familiar, por consiguiente el mismo informe **recomienda:**

1.- La discusión sobre la justicia penal especializada no debe reducirse al aumento o disminución de las penas, toda mejora debe de asegurar la

efectiva transformación de los adolescentes infractores para su plena inserción social, estableciendo reglas especializadas para la libertad condicional, basándose en los informes de evaluación de conducta y los pronósticos individualizados, a fin de garantizar un eficaz modelo reeducativo.

2.- Las instituciones relacionadas con la implementación del Código de la Niñez y la Adolescencia deben elaborar un plan conjunto que les permita avanzar gradualmente en la implementación efectiva del Sistema Penal Adolescente y aprovechar de mejor manera los recursos económicos con los que cuenten y desarrollar un programa de capacitación tanto a los funcionarios como a la ciudadanía.

3.- La Política Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia debe ser el instrumento guía que defina propiedades y estrategias conjuntas del Estado y las organizaciones sociales para atender este tema.

4.- La reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia debe ser en el sentido de adecuarlo a normas similares de aprobación más reciente como la Ley No. 406, Código Procesal Penal, Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, la Ley No. 475, Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal y Ley No. 641, Código Penal logrando una armonización de nuestro ordenamiento jurídico, tomando en consideración el principio en pro del desarrollo del adolescente.

5.- Incentivar el Modelo Proactivo Policial Comunitario, que promueve la prevención y la reinserción de los adolescentes en la sociedad.

6.- Fortalecer la especialización de la Policía Nacional y de los operadores de justicia y demás instituciones que trabajan en la implementación del Código de la Niñez y la Adolescencia.

7.- Dotar a las instituciones relacionadas con la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia y especialmente a las instituciones estatales que tiene a cargo la atención y protección integral a la niñez y la adolescencia de los recursos económicos necesarios para ello.

8.- Las organizaciones estatales competentes, organizaciones no gubernamentales y especialmente los medios de comunicación social, deben de contribuir a la divulgación del contenido y especialidades del Código de la Niñez y la Adolescencia, así como de las políticas nacionales de atención y protección a la niñez y la adolescencia, para que la sociedad conozca y participe.

Capítulo II.- Diagnóstico de Convenios Internacionales Suscritos por Nicaragua, en Materia de Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

2.1. Conceptos y Denominaciones de Tratados Internacionales

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, “Tratado Internacional es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”⁷. Sin embargo esta definición deja fuera los acuerdos de cualquier naturaleza entre organizaciones internacionales o entre estados y organizaciones internacionales, lo que sí es regulado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales del año 1986⁸.

Se usan muchos nombres para designar a los tratados, aunque esto no es relevante desde el punto de vista jurídico, en vista que la Convención de Viena señala”... cualquiera que sea su denominación.” Esta multiplicidad de nombres se debe a que los tratados internacionales presentan entre sí características muy diversas según la materia a que se refieren, las partes que intervienen en la celebración y la formalidad o solemnidad con que se concluyen.

⁷Artículo 2, primer párrafo de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969.

⁸ El artículo 85 de la propia Convención establece que ésta entrará en vigor al ser ratificada por treinta y cinco estados. Actualmente sólo 28 países y doce organizaciones internacionales (estas últimas no son tenidas en cuenta para estos efectos) la han ratificado, y por ello aún no tiene vigencia.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respeta expresamente los usos de los Estados partes en lo que se refiere a la terminología acerca de los tratados al decir, en el párrafo 2° de su artículo 2°: “Las disposiciones del párrafo i) sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.”

Por consiguiente se hacen las siguientes definiciones:

Convención: Acuerdo internacional cuyo objetivo es enunciar ciertas reglas de Derecho Internacional. Acuerdo que tiene un carácter normativo de índole general aplicable a un número elevado de Estados. Esta expresión se reserva para instrumentos solemnes bilaterales y multilaterales.

Convenio: Acuerdo entre dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación. Acuerdo al que llegan los sujetos del Derecho Internacional Público⁹ en una conferencia, congreso o negociación internacional. Acto jurídico que surge por el consentimiento de las partes. Se utiliza para designar tanto acuerdos formales como sin formalidades ya sean bilaterales o multilaterales. También se emplea como término genérico para designar toda clase de tratados.

Protocolo: Se utiliza generalmente para designar un instrumento que modifica o complementa un tratado, ya sea éste multilateral o bilateral, pero también se ha utilizado para designar un tratado autónomo. Término con que

⁹ Derecho Internacional Público (DIP). Rama del Derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos; también se puede decir que es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí, y señalan sus derechos y deberes recíprocos.

Es un conjunto de reglas que determina los derechos y deberes recíprocos de los sujetos internacionales. Como ciencia estudia los principios que regulan las relaciones entre dichos sujetos internacionales y como Derecho positivo es un conjunto de normas que vienen obligados a respetar en sus relaciones entre sí.

se denomina tanto al instrumento independiente que registra derechos y obligaciones específicas, como al instrumento accesorio que regula la aplicación concreta de los derechos y obligaciones basadas en un tratado preexistente.

Tratado: Acuerdo celebrado entre dos o más sujetos de Derecho Internacional Público, con objeto de crear, transferir, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos, estableciendo derechos y obligaciones por escrito en un instrumento único o más documentos relacionados entre sí, sin importar su denominación. Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Este nombre se ha utilizado para nombrar los instrumentos más solemnes bilaterales y multilaterales.

Como se puede ver, existen ciertos usos pero no puede hablarse de una práctica uniforme respecto a la manera de nombrar a los tratados.

Los tratados internacionales de derechos humanos siguen un proceso de negociación entre los Estados para producir una serie de normas aceptadas por todos. Los Estados individuales deciden después ellos mismos si quieren vincularse jurídicamente al tratado. Hay dos maneras en que un Estado puede llegar a ser parte de un tratado o convenio: mediante la firma y la ratificación o mediante la adhesión. Estas dos medidas representan el compromiso, jurídicamente vinculante, de acatar las disposiciones de la Convención.

Firma

La firma constituye una muestra de apoyo preliminar al tratado, convención o protocolo. Firmar el instrumento establece una obligación jurídicamente vinculante, pero es una indicación de que el país tiene intención de someter el tratado a un análisis nacional y tomar en consideración su ratificación. Aunque la firma no obliga al país a avanzar hacia la ratificación, sí establece la obligación del Estado de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos y el propósito del tratado, o de tomar medidas que lo debiliten.

Ratificación o adhesión

La ratificación o adhesión representa el compromiso, jurídicamente vinculante, de acatar las disposiciones del tratado, convención o protocolo. Aunque la adhesión tiene exactamente las mismas repercusiones jurídicas que la ratificación, los procedimientos son distintos. En el caso de la ratificación, el Estado primero firma y luego ratifica el tratado. El procedimiento de la adhesión comporta esta última medida, y no está precedido del acto de la firma¹⁰.

La diferencia entre la adhesión por un lado, y la firma o ratificación, por el otro, es que el Estado adherente no participó en las negociaciones que dieron nacimiento al tratado, sino que fue invitado por los Estados negociadores a adherirse al mismo. La adhesión produce los mismos efectos que la firma y la ratificación conjuntamente.

¹⁰Introducción al Derecho Internacional, Michael Akehurst, pág. 166

Los procedimientos oficiales para la ratificación o adhesión varían según los requisitos legislativos nacionales del Estado. Antes de la ratificación o la adhesión, un país suele realizar normalmente un análisis de las disposiciones del tratado para establecer si las leyes nacionales se adaptan a sus disposiciones y establecer los métodos más apropiados para promover el cumplimiento del tratado.

Por lo general, los países que promueven la Convención la firman poco después de haberla aprobado. Luego ratifican el tratado cuando se han cumplido todos los procedimientos jurídicos que exige la legislación nacional. Otros Estados pueden comenzar el proceso de aprobación nacional y adherirse al tratado una vez que se han cumplido los procedimientos nacionales, sin necesidad de firmar primero el tratado.

2.2 Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno

El Derecho Interno o estatal es aquel cuya validez está limitada al territorio del Estado y que no se encuentra subordinado a ningún orden jurídico superior. El orden jurídico de un Estado estará constituido por las normas que, de acuerdo con la norma básica, sean válidas en el espacio definido como territorio del Estado.

En el territorio del Estado tienen vigencia las normas de Derecho Interno como las normas de Derecho Internacional. Cada Estado determina la relación que existe entre el Derecho Internacional y su Derecho Interno.

La doctrina del Derecho Internacional presenta teorías mediante las cuales se explica el nexo que existe entre el orden jurídico interno y el

internacional. Éstas pueden ser clasificadas en tres vertientes: la tesis dualista, los monistas y la coordinadora¹¹.

La tesis dualista postula que los dos órdenes jurídicos, el internacional y el interno, son totalmente distintos tanto por su carácter como por su esfera de acción y existen independientemente el uno del otro como dos sistemas jurídicos autónomos cuya relación se limita a entrar en contacto, sin que la validez de uno dependa del otro.

La teoría dualista o pluralista¹² afirma que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos totalmente separados, independientes y autónomos, ya que sus fundamentos de validez y destinatarios son distintos. De este modo, las normas de Derecho Internacional son producidas mediante un procedimiento internacional y solamente obligan a comunidades soberanas, mientras que el Derecho Interno tiene su fundamento de creación y validez en la Constitución del Estado, que es el único ordenamiento que puede originar derechos y obligaciones para los individuos.

Esta concepción postula una total independencia entre los dos órdenes jurídicos, por lo que ninguno de ellos define la validez del otro. De esta forma, aun las normas estatales opuestas al Derecho Internacional podrán gozar de obligatoriedad jurídica.

Las tesis monistas parten de considerar que el Derecho Interno y el Internacional se encuentran unificados en un solo sistema jurídico, pero uno

¹¹ ORTIZ Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*. Harla, México, 1993, 2 ed., p. 5

¹² Fundadas por Hans Triepel y Dionisio Anziolotti.

de ellos prevalece sobre el otro. Es por eso que dentro de estas tesis se ha generado una doble vertiente, dependiendo de cuál de los dos órdenes goza de primacía:

a) Monista Internacionalista (primacía del Derecho Internacional), establece que el Derecho Internacional es un orden jurídico jerárquicamente superior al Derecho Interno.

Se considera que dentro de la unidad de todas las ramas del derecho en un mismo sistema jurídico, el Derecho Internacional es jerárquicamente superior al Derecho Interno en razón de la norma hipotética fundamental 'pacta sunt servanda'¹³. De esta forma, los conflictos que puedan surgir entre una norma internacional y otra estatal son simplemente conflictos entre una norma jerárquicamente superior y otra de jerarquía inferior.

b) Monista Nacionalista (primacía del Derecho Interno del Estado) esta postura se basa en sostener que el Derecho Interno es superior al Derecho Internacional.

Considera que el Derecho Interno es superior al Derecho Internacional, por lo tanto la validez de este último estará sujeta al orden jurídico interno. Para que las normas internacionales sean reconocidas por un Estado, es necesario que la misma Constitución del Estado realice un reenvío o incorporación de las normas internacionales o bien, que se lleve a cabo un procedimiento de adaptación de las normas internacionales a las estatales por parte de los órganos competentes.

¹³ El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entiende el principio 'pacta sunt servanda' en el sentido de que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Tesis coordinadora o conciliadora, esta tesis, al igual que la monista, parte de la unificación de los dos órdenes en un solo sistema, con la diferencia de que considera que las relaciones entre el Derecho Interno y el Internacional son de coordinación y no de subordinación del uno al otro.

Esta tesis reconoce la posibilidad de que se presenten conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, los cuales no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico. A esta tesis también se le denomina monismo moderado o estructurado y se construye manteniendo la distinción entre el Derecho Internacional y el Interno, al mismo tiempo se subraya que su conexión se da dentro de un sistema jurídico unitario basado en la Constitución de la comunidad jurídica internacional.

2.3 Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

La relación entre las normas internacionales y el derecho interno ha sido ampliamente tratada en la doctrina, sin embargo ninguno de esos postulados se refiere al individuo como sujeto de derecho internacional, en razón de la aparición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es así que con el desarrollo de normas internacionales con contenidos regulatorios sobre los derechos humanos, el debate teórico ha pretendido un nuevo planteamiento de aquellas formulaciones clásicas sobre la relación entre ambos sistemas normativos, en vista de la irrefutable abundancia de las normas internacionales relativas a la protección del ser humano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado elementos distintivos entre los tratados internacionales tradicionales y los tratados sobre derechos humanos, siendo así que el Tribunal Regional sostuvo en la Opinión Consultiva OC-2/82 (1982) que los tratados tradicionales están en “función de un intercambio recíproco de derechos y beneficios entre los Estados contratantes”, es decir, que las personas están fuera de esta visión normativa, en vista que las obligaciones adquiridas por los Estados en su función de intereses estrictamente interestatales, como tratados limítrofes, comerciales, militares o políticos, son absolutamente distintos a los tratados sobre derechos humanos, que sitúan su “objeto y fin en la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a otros Estados contratantes”. Es por ello que cuando un Estado decide aprobar estos tratados, “se somete al orden legal dentro del cual ellos, por el bien común asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción¹⁴.

Concluyentemente las diferencias señaladas revelan no sólo un nuevo orden jurídico al que se someten los Estados, sino un nivel de compromiso y obligación distinto, por cuanto la protección del ser humano es el fin mismo de aquellas regulaciones internacionales que, además van a comportar una obligación erga omnes¹⁵.

¹⁴ Párrafo 29 Opinión Consultiva OC-2/82 (1982) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Erga omnes es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en Derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. Significa que aquél se aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas inter partes (entre las partes) que sólo aplican a aquellas personas que concurrieron a su celebración. Normalmente, para que un contrato tenga efectos más allá de inter partes y sea oponible a terceros, es necesario que cumpla ciertas formalidades que normalmente tienen fines probatorios, como haber sido inscritos en un registro público.

Entonces la protección universal del ser humano, aparece como un elemento incuestionable, no observado en la vieja polémica entre los “monistas” y “dualistas”, constituyéndose estas teorías únicamente relevantes para los tribunales nacionales, siendo que determinará el valor y la vinculación jurídica que las normas internacionales clásicas tendrán para los tribunales internos y órganos estatales.

Convincentemente en el nuevo entorno internacional la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno es en cuanto a los aspectos que le son comunes: que son los derechos humanos.

Ambos sistemas legales se complementan, en base a que en el ámbito internacional los derechos humanos se sostiene en los principios generales del derecho internacional, y en el ámbito local la aplicación interna del derecho internacional de los derechos humanos exige una retroalimentación con el Derecho constitucional.

La posición constitucional de los tratados en Nicaragua ha encontrado a través de “la tesis de la coordinación” una oportunidad para la integración entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, sobre la base de la responsabilidad internacional; fundado básicamente “en un neoiusnaturalismo¹⁶ integrado”. Esto es así, porque la positivización de los

Las normas, por el contrario, suelen tener siempre efectos erga omnes, dado que por definición son de aplicación general. Sólo en casos muy especiales se dictan normas específicas para casos concretos.

¹⁶ Los Derechos humanos son el conjunto de prerrogativas, poderes o facultades inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de toda persona que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en las Constituciones y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por los Estados.

En esta definición se destacan dos aspectos:

derechos humanos ha traído avances jurídicos innegables para la dogmática constitucional, principalmente por los efectos jurídicos y carácter selfexecuting¹⁷ de los tratados constitucionalizados.

2.4 El Derecho Internacional en la Constitución Política de Nicaragua.

Con las expresiones de “tratados” e “instrumentos internacionales” encontramos en la Constitución Política y demás leyes, la referencia al Derecho Internacional en el orden interno, términos con los que se hace alusión a las distintas normas que integran el Derecho Internacional (tratados, convenciones, declaraciones, pactos, protocolos, etc.) aunque, la terminología genérica no distingue de las normas vinculantes y las declarativas.

En relación a la recepción del derecho internacional en el derecho interno puede señalarse que el artículo 182 de la Constitución Política de Nicaragua es claro al señalar “La Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno, las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”

• El origen de estos poderes o facultades que tiene el hombre se dice que es su propia naturaleza. Esta característica ha sido subrayada por los teóricos iusnaturalistas, que se han preocupado de hacer notar que los derechos humanos corresponden al hombre desde que nace, y están integrados por todas aquellas garantías que necesita el ser humano para desarrollarse como ser dotado de racionalidad, para disfrutar de una vida digna y para satisfacer sus necesidades esenciales. Según estos teóricos del Derecho los derechos humanos son superiores y anteriores a la actuación del Estado, lo que significa que no es necesaria una normativa jurídica para la existencia de los mismos, y el Estado tampoco puede eliminarlos mediante la supresión de normas.

• El reconocimiento y garantía de estos derechos requiere la intervención del Estado, pues sólo cuando estos derechos se reconocen en leyes que el Estado obliga a cumplir son realmente efectivos. Esta característica ha sido subrayada por el positivismo jurídico, para quien los derechos humanos son el producto de la acción normativa del Estado moderno ya que en los Estados pre modernos, al no ser reconocidos los derechos humanos, es como si no hubieran existido.

¹⁷ Término en inglés que significa de ejecución inmediata.

Lo anterior, permite visualizar que en el ámbito interno, el derecho internacional se recibe a un nivel infraconstitucional, al indicar la Constitución que no poseerán ningún valor las normas que se le opondan a ella.

En referencia a derechos humanos encontramos los artículos 46 y 71 in fine de la Constitución Política de Nicaragua, que consagra la apertura del constitucionalismo latinoamericano¹⁸ hacia la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno. El primero, mediante una cláusula declarativa que reconoce la “plena vigencia de los derechos inherentes a la persona” consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos”. Y el segundo, también, declarando la “plena vigencia” de la Convención de los Derechos del Niño y la Niña.

La Constitución al enumerar expresamente la plena vigencia de los derechos humanos reconocidos en una serie de instrumentos internacionales pareciera indicar, que los eleva a rango constitucional. En ese aspecto han señalado algunos tratadistas, como Dulitzky, indicando que “La solución

¹⁸El concepto de nuevo constitucionalismo latinoamericano viene a englobar una serie de experiencias constitucionales comparadas, producidas en América Latina, que con características diversas, tienen en común una serie de rasgos constitucionales que podríamos resumir brevemente en los siguientes: constituciones surgidas de procesos constituyentes articulados a través de Asambleas Constituyentes y consultas populares aprobatorias de los mismos; procesos constituyentes generados por la presión de la mayoría de sus respectivas sociedades que consideraban que había que romper con los modelos preexistentes de inspiración europea y norteamericana; constituciones que muestran una gran preocupación por generar garantías efectivas tanto de los derechos civiles, políticos como sociales; que recogen múltiples mecanismos de participación popular; que pretenden integrar plenamente la realidad indígena de Latinoamérica a través de mecanismos de especial protección y del uso del pluralismo jurídico; y, por último, constituciones que incluyen un amplio abanico de disposiciones para la defensa del dominio público de los recursos naturales, de los servicios públicos esenciales y para la regulación y control del mercado.

nicaragüense en lugar de otorgar una jerarquía normativa especial a los derechos humanos ratificados, lo que hace es asignar jerarquía constitucional a los derechos consagrados en los instrumentos que enumera”¹⁹

El contenido del artículo 46 de la Constitución Política, es interesante al señalar expresamente la protección de los derechos humanos reconocidos en declaraciones, tratados y convenciones internacionales, siendo así que los mismos se pueden hacer valer como las demás normas constitucionales.

Esto permite concluir que el derecho internacional se recibe con un nivel infraconstitucional, pero en materia de derechos humanos, al señalarse expresamente su plena vigencia a nivel constitucional, estas normas adquieren un rango privilegiado, puesto que la violación de ellos por parte de una norma inferior, ocasionaría una lesión a una norma constitucional, aunque la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, en sentencia del 20 de diciembre de 1993, considerando literalmente:

“... 2) Otras de las afirmaciones es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José, es ley constitucional, lo cual también es inexacto, pues en ninguna parte de nuestra Constitución se le da carácter de norma constitucional a los tratados o convenios internacionales. Lo que establece el arto. 46 Cn es que en el territorio nacional toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos que se mencionan en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Pacto San José, pero no establece que dichas declaraciones, pactos o convenciones sean leyes constitucionales, las cuales están plenamente

¹⁹Dulitzky, A., “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio de Derecho comparado” Centro de Estudios Legales y sociales, Buenos Aires, (pp.33-76)

instituidas en el arto. 184 Cn; y son: La Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo. Esta última Ley en su artículo cinco, parte inicial, expresamente señala: Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional”.

Por lo tanto se considera que los derechos internacionales integrados en el orden jurídico interno van a adquirir un rango constitucional no autónomo, sino en virtud de aquel reconocimiento implícito de derechos en la Constitución, porque los derechos recogidos en el texto se configuran en un sistema abierto a los derechos contenidos en los instrumentos internacionales.

La verificación del estatus constitucional de los instrumentos incorporados en el artículo 46, y como excepción del artículo 182, es particularmente válida si es concebida en el contexto de un tratamiento especial y diferenciado, aunque implícito, de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos frente a otros tratados internacionales de diferente materia en el texto constitucional. Probablemente el constituyente quiso privilegiar y posicionar de forma preferente a las normas internacionales que contiene regulaciones sobre la protección del ser humano frente aquellas referidas a asuntos exclusivamente interestatales, optando por la incorporación de una serie de instrumentos de Derecho Internacional de Derechos Humanos en la misma Constitución.

No se puede omitir mencionar que el artículo 5, último párrafo, de la Constitución Política, establece que “Nicaragua se adhiere a los principios que

conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.

Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana.”

En este artículo se reflejan interesantes elementos, tales como la adhesión de Nicaragua al derecho internacional, sin embargo, el límite de precisar que éste se refiere a lo “americano”, en lugar de haberse indicado únicamente “derecho internacional”, deja establecida la apertura a tratados internacionales de la región, los que al tratarse de temas relacionados con la integración regional son privilegiados, sin embargo presentaría una mayor amplitud el haber indicado en el texto constitucional el relacionado reconocimiento para el derecho internacional en general y no delimitado al americano.

En cuanto a los efectos jurídicos de los instrumentos internacionales, habría que remitirse a los aspectos formales relativos a la incorporación de los citados tratados en el Derecho interno, contenidos en la Constitución y leyes secundarias, para examinar con mayor detenimiento las regulaciones en ese sentido. Los artículos 138, inciso 12 y 150 Inciso 8) de la Constitución Política de Nicaragua señalan que la Asamblea Nacional tiene la atribución para “aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional”, sin embargo, el texto constitucional no establece el procedimiento a seguir para la aprobación de los tratados, para ello hay que remitirse a la Ley Orgánica del Poder Legislativo (Ley No. 606), que su artículo 126, establece que “En el caso de los tratados,

convenios o acuerdos y demás instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional, a que se refiere el numeral 8 del artículo 150 de la Constitución y que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 138 de la misma, deben ser sometidos al Plenario de la Asamblea Nacional, se aprobarán o rechazaran de conformidad con el siguiente procedimiento:

El Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional el Instrumento Internacional, acompañado de su exposición de motivos y de las reservas y/o declaraciones del gobierno, cuando las hubiere.

- a. El Presidente de la Asamblea Nacional lo remitirá a la Comisión correspondiente para el proceso de la consulta y dictamen. Los miembros de la comisión podrán invitar a los representantes de las instituciones ejecutoras del Instrumento Internacional para conocer de su aplicabilidad. Si el Presidente de la República lo enviare sin las reservas y/o declaraciones, éstas se incluirán en el informe de consulta y dictamen si se consideran necesarias.
- b. El informe de la consulta y dictamen de la Comisión pasará a conocimiento del Plenario para su discusión en lo general, a fin de ser aprobado o rechazado.
- c. Los Diputados podrán hacer sus observaciones, únicamente a efectos de sustentar su posición de aprobación o de rechazo en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto.
- d. Aprobado el tratado, o instrumento internacional, se mandarán los autógrafos al Presidente de la República, para su publicación en la Gaceta, Diario Oficial, incluyendo en él la fecha o mecanismo de

entrada en vigencia, tal a como lo establece el instrumento internacional.

La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional.”

2.5 Análisis de Instrumentos Internacionales Ratificados por Nicaragua, en Materia de Derechos de la Niñez y Adolescencia, en el Periodo de 2000 - 2010.

2.5.1 Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 54-2000²⁰, del 14 de Junio del año 2000, Nicaragua se adhirió al Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Convenio de la Organización de Estados Americanos (ONU), adoptado en la Haya Países Bajos, el 25 de octubre de 1980. Dicha adhesión fue sometida a la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo, sin embargo transcurrió el término que en ese entonces señalaba la Constitución Política²¹ para ello, sin que la Asamblea Nacional se

²⁰Publicado en La Gaceta Diario Oficial No.113, del 15 de junio del año 2000.

²¹ El texto original de la Constitución Política de Nicaragua rezaba textualmente: Artículo 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: ... Inc. 11 Aprobar o desaprobar los tratados internacionales. Este artículo fue reformado en 1995 y paso a formar parte del inciso 12 del mismo artículo. La redacción fue la siguiente: Aprobar o rechazar los tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales: de carácter económico; de comercio internacional; de integración regional; de defensa y de seguridad; los que aumenten el endeudamiento externo o comprometan el crédito de la nación, y los que vinculan el ordenamiento jurídico del Estado. Dichos instrumentos deberán ser presentados a la Asamblea Nacional en un plazo de quince días a partir de su suscripción; solamente podrán ser dictaminados y debatidos en lo general y

pronunciara aprobándolo o rechazándolo y fue así que el Ejecutivo en fecha cuatro de septiembre del año 2000 emitió el Decreto Ejecutivo No. 81-2000²², en el que considera que en vista que ha transcurrido el plazo señalado en la Constitución Política, sin que la Asamblea Nacional haya aprobado o rechazado el Proyecto de Decreto de Adhesión al Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, lo aprueba, convirtiéndolo en ley de la nación.

Este Convenio constituye el principal instrumento internacional para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los perjudiciales efectos de los traslados y retenciones ilícitas transfronterizas, adoptando procedimientos que garanticen la inmediata restitución del niño, niña o adolescente al Estado de su residencia habitual.

El artículo 6 del tratado, dispone lo siguiente en cuanto a las "Autoridades Centrales": "Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio. Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado". En el caso de

deberán ser aprobados o rechazados en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su presentación en la Asamblea Nacional. Vencido el plazo se tendrá por aprobado para todos los efectos legales.

²²Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 171, del día 8 de septiembre del año 2000.

Nicaragua, siendo un estado unitario²³, en virtud de esta autorización convencional, el Poder Ejecutivo el 07 de junio del año 2005 designó como Autoridad Central al Consejo Nacional de Protección y Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA), encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención de conformidad a su artículo 7. Sin embargo el Poder Ejecutivo a partir del año 2007 cesó de sus funciones al Consejo Nacional de Atención y Protección Integral de la Niñez (CONAPINA), creado mediante la Ley 351. Desde esa fecha suple esa función el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, más adelante se explica al respecto.

La sustracción o secuestro internacional de niños, niñas o adolescentes es el fenómeno que se produce cuando un sujeto traslada a un niño, niña o adolescente de un país a otro con infracción de las disposiciones legales.

Este Convenio fue elaborado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Su rasgo principal es que no se trata de un Convenio clásico de Derecho Internacional Privado, sino de un Convenio de carácter fáctico. Y ello por las siguientes razones:

1º) El Convenio no regula la “Ley aplicable” al fondo de la titularidad de los derechos de guarda y visita, ni la cuestión de la atribución o privación de la patria potestad o de la responsabilidad parental. Tampoco regula la competencia judicial internacional sobre estas cuestiones, ni la validez extraterritorial de decisiones en estas materias.

²³Artículo 6 de la Constitución Política de Nicaragua, el que textualmente dice “Nicaragua es un estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible”

2º) El Convenio sólo establece una estructura de cooperación internacional de autoridades y una acción para el retorno inmediato del niño, niña o adolescente al país de su residencia habitual.

3º) Como consecuencia de lo anterior, el artículo 16 del Convenio dispone que, una vez trasladado ilícitamente el niño, niña o adolescente de un país a otro, las autoridades judiciales o administrativas del país al que ha sido trasladado el niño, niña o adolescente o donde está retenido ilícitamente, no pueden decidir sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que el niño, niña o adolescente no tiene que ser restituido según lo dispuesto en el Convenio o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en aplicación del Convenio. Es una regla de competencia judicial internacional negativa. En efecto, dicha regla impide que un tribunal conozca y decida, temporalmente, sobre el fondo de la cuestión. Lógicamente, si se ordena el retorno del niño, niña o adolescente, no cabrá entrar en el fondo del asunto. Sólo podrá entrarse en el mismo si se acuerda no restituir al niño, niña o adolescente.

En cuanto a la competencia de la Autoridad Central establece el numeral 7 del Convenio que:

"Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al niño, niña o adolescente trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el niño, niña o adolescente sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del niño, niña o adolescente, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del niño, niña o adolescente y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del niño, niña o adolescente sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación".

El artículo 38 de esta Convención regula la adhesión en estos términos:

"Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El artículo 3 de la Convención describe la retención ilegal de menores en estos términos:

"El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía de forma afectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado".

Por otro lado el artículo 27 de la Convención, sí otorga competencia a la Autoridad Central para pronunciarse sobre la "admisibilidad" de una solicitud que no reúna las condiciones exigidas o que carezca de fundamento. Establece al efecto esta norma: "Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso".

La norma es explícita en señalar dos casos de improcedencia: 1) Cuando la solicitud no reúna los requisitos o condiciones exigidas por la Convención. 2) Cuando la solicitud carezca de fundamento. En estos dos supuestos, la Autoridad Central resuelve la inadmisibilidad, comunicando la resolución al particular interesado o a la Autoridad Central que haya presentado la solicitud.

Las reglas básicas de funcionamiento del Convenio pueden sintetizarse en las siguientes:

a) Establecimiento de un órgano de enlace entre los Estados: las Autoridades Centrales. Cada Estado designa sus Autoridades Centrales (arto. 6). Estas se encargan de localizar al niño, niña o adolescente en los Estados partes, de garantizar su retorno al Estado de origen o de la organización efectiva del derecho de visita. Para ello, puede colaborar con otras Autoridades Centrales, suministrar información sobre la situación del niño, niña o adolescente, abrir

un procedimiento administrativo o judicial para asegurar su restitución o garantizar el derecho de visita (arto. 7, incisos a-i).

b) Requisitos que debe reunir la solicitud de repatriación del niño, niña o adolescente. Tal solicitud debe contener indicaciones sobre la identidad de todas las partes afectadas, los motivos que llevan a reclamar el retorno del niño, niña o adolescente y las informaciones disponibles sobre el lugar de residencia de éste (arto. 8, inciso 2.a-g).

c) Acción directa de restitución del niño, niña o adolescente. El Convenio crea una acción directa dirigida a lograr la restitución del niño, niña o adolescente. En el ejercicio de dicha acción de restitución internacional del niño, niña o adolescente no se trata de decidir quién debe tenerla custodia del mismo. Se trata de decidir si el niño, niña o adolescente debe ser o no restituido. En torno a dicha acción, son relevantes varios datos previos:

1º) Se ordena el retorno del niño, niña o adolescente a un concreto país, que suele ser el país de su residencia habitual, y no el retorno a una persona concreta. El tribunal puede ordenar, por ejemplo, un retorno de incógnito del niño, niña o adolescente acompañado por su progenitor secuestrador, para que se evite todo contacto con el otro progenitor.

2º) Cualquier persona, Institución u Organismo que sostenga que un niño, niña o adolescente ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia”, puede ejercitar la acción de restitución del niño, niña o adolescente.

3º) El Convenio recoge una primera regla: el retorno inmediato del niño, niña o adolescente, normalmente, al país de su previa residencia habitual. Esta

primera regla está diseñada sin tomar en consideración los datos del caso concreto. El retorno del niño, niña o adolescente a su país de residencia habitual debe operar como regla básica porque así se evitan rupturas bruscas del niño, niña o adolescente con su ambiente, porque así se desincentivan los secuestros de niño, niña o adolescente y porque, generalmente, el país de residencia habitual del niño, niña o adolescente es el país cuyos tribunales serán competentes para decidir en torno a la responsabilidad parental del niño, niña o adolescente. Esta primera regla tiene alcance general y debe interpretarse expansivamente.

4º) El Convenio acoge también una segunda regla: la posibilidad de no ordenar el retorno del niño, niña o adolescente porque ello podría perjudicar el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta regla sí toma en consideración los datos de caso concreto. Esta segunda regla es excepcional y debe interpretarse restrictivamente.

5º) La restitución del niño, niña o adolescente no es una restitución de plano. En efecto, cabe alegar ciertas causas para denegar el retorno del niño, niña o adolescente. Así lo establece el artículo 13 de Convenio, que textualmente dice: “No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestre que:

a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejerciera de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a otorgar la restitución si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales o administrativas tendrá en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la autoridad central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

2.5.2 Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 79-2000, del 04 de septiembre del 2000²⁴, Nicaragua se adhirió al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las peores formas de trabajo infantil, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión; en vista que la Asamblea Nacional recibió el proyecto de decreto para su aprobación el día veintisiete de junio de ese mismo año y no lo aprobó ni rechazó, fue así que el Ejecutivo en fecha 04 de septiembre del año 2000 emitió el Decreto Ejecutivo No. 81-2000, en el que considera que en vista que ha transcurrido el plazo señalado en la Constitución Política,²⁵ sin que

²⁴Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 171, del día 08 de septiembre del año 2000.

²⁵El texto original de la Constitución Política de Nicaragua rezaba textualmente: Artículo 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: ... Inc. 11 Aprobar o desaprobado los tratados internacionales. Este artículo fue reformado en 1995 y paso a formar parte del inciso 12 del mismo artículo. La redacción fue la

la Asamblea Nacional haya aprobado o rechazado el Proyecto de Decreto de Ratificación al Convenio Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, lo aprueba, convirtiéndolo en ley de la nación.

La presente norma concentra su atención en las peores formas de trabajo infantil y obliga a los Estados miembros que lo ratifiquen adoptar medidas prioritarias de acción inmediata en este sentido, basadas en parte en el CO 138²⁶, y en menor medida en lo dispuesto en el CO 29²⁷. Las peores formas de trabajo infantil, son todas las formas de esclavitud o prácticas análogas, la prostitución o la producción de material o espectáculos pornográficos y las actividades ilícitas, incluidos el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños, niñas ya adolescentes para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños, niñas y adolescentes para la realización en particular de la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como lo definen los tratados internacionales pertinentes, y el trabajo que por su naturaleza dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. El convenio, en su artículo 2, designa como niño, a toda persona menor de 18 años, se refiere a todas las personas menores de 18 años abarcando a distintas categorías de personas menores de dicha edad, como niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

siguiente: Aprobar o rechazar los tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales: de carácter económico; de comercio internacional; de integración regional; de defensa y de seguridad; los que aumenten el endeudamiento externo o comprometan el crédito de la nación, y los que vinculan el ordenamiento jurídico del Estado. Dichos instrumentos deberán ser presentados a la Asamblea Nacional en un plazo de quince días a partir de su suscripción; solamente podrán ser dictaminados y debatidos en lo general y deberán ser aprobados o rechazados en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su presentación en la Asamblea Nacional. Vencido el plazo se tendrá por aprobado para todos los efectos legales.

²⁶ Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima, (1973)

²⁷ Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el trabajo forzoso, (1930)

Excepciones:

No afecta las edades mínimas de admisión al empleo autorizadas por el convenio número 138 (sobre la edad mínima de admisión al empleo).

Además de las anteriormente mencionadas peores formas de trabajo infantil según el convenio, también se señalan:

La esclavitud y prácticas análogas como la trata infantil, la servidumbre por deudas, la condición de siervo, los niños en conflictos armados:

La esclavitud se da cuando una persona hace creer a la otra que es de su propiedad, por lo que la obliga a trabajar, sin voz alguna en lo que le sucede. A los esclavos se les retiene contra su voluntad desde el momento de su captura, compra o nacimiento, y no se les permite abandonar ni rechazar el trabajo.

La trata infantil es el comercio ilegal (compra, venta y traslado) de niños, niñas y adolescentes para su explotación laboral o sexual.

La servidumbre por deudas equivale al trabajo forzoso, cuando se ofrece mano de obra a modo de reembolso de un préstamo que no se consigue restituir en efectivo o en especie.

La condición de siervo ocurre cuando se obliga a una persona a vivir y trabajar en tierras que pertenecen a otra persona, contra remuneración mínima o nula.

El trabajo forzoso es el que se obliga a realizar a alguien contra su voluntad. Por ejemplo, se impone a los niños en conflictos armados a combatir y a servir de cocineros, cargadores y mensajeros. Son objeto de malos tratos y de explotación, y se les exige que maten o mutilen a otros seres humanos.

La explotación sexual infantil (prostitución, pornografía y actuaciones pornográficas):

La explotación sexual es maltratar, abusar o sacar ventaja de alguien con afán de lucro o beneficio personal, implicándolo en la prostitución o en actividades de comercio sexual. La prostitución es canjear actos sexuales por dinero.

Niñas y niños en todo el mundo son objeto de explotación sexual, utilizados por los adultos para el sexo, o usados en imágenes (pornografía) o actuaciones sexuales. Se pueden comprar o vender para destinarlos al matrimonio, a la prostitución o a la esclavitud, tanto en los países en desarrollo como en los países industrializados. También se secuestra y trafica con niños de un lado y otro de las fronteras, niños que luego se venden para ejercer la prostitución en países extranjeros.

Esta forma de trabajo infantil tiene graves consecuencias a corto y a largo plazo. Los niños, niñas y adolescentes están en situación de alto riesgo de sufrir malos tratos físicos, desnutrición y enfermedades sexualmente transmisibles. Es extremadamente difícil que puedan escapar de su condición y tremendamente duro superar lo que han padecido física y mentalmente.

La participación de niños, niñas y adolescentes en actividades ilícitas, por ejemplo, la producción y el tráfico de estupefacientes:

La producción y el tráfico de estupefacientes es una actividad ilícita en la que se suele involucrar a los niños, niñas y adolescentes. El tráfico es un comercio ilegal (comprar o vender). Puede que los niños, niñas ya adolescentes lo hagan contra su voluntad o en la creencia de que les facilitará una mejor posición o más dinero. Los que producen o trafican con

estupefacientes corren el riesgo de recibir malos tratos y muchos de ellos se hacen drogodependientes desde muy corta edad.

Los niños de la calle, fugitivos o que viven pobremente, son también utilizados en la mendicidad organizada. A veces se desfigura intencionalmente a los niños para atraer más dinero del público, o se les castiga si no consiguen recaudar suficiente dinero.

Los niños implicados en actividades ilícitas suelen estar expuestos a la violencia, que puede afectar gravemente su desarrollo mental y físico. Además, puede que no adquieran las competencias sociales adecuadas y serán más propensos a sufrir de depresión, de dependencia del alcohol y de las drogas y de problemas de identidad, así como de convertirse en delincuentes juveniles.

El trabajo que puede perjudicar la salud o el bienestar de los niños o ponerlos en peligro es también “una de las peores formas de trabajo infantil”.

Podría tratarse de tareas en un entorno peligroso, como una mina, donde los niños corren el riesgo de morir o lesionarse por el colapso de galerías, explosiones accidentales o desprendimientos de piedras. En la industria, los niños, niñas o adolescentes pueden estar expuestos a productos y sustancias químicas peligrosas, de modo que son comunes las quemaduras y heridas graves. También pueden verse afectados por sustancias tóxicas como el mercurio y el plomo, y pueden desarrollar deficiencias crónicas como la silicosis (enfermedad de los pulmones). Las tareas agrícolas también presentan riesgos graves, especialmente cuando los niños, niñas y adolescentes tienen que manipular herramientas y equipos peligrosos o sustancias químicas, como herbicidas, para los cultivos. En la mayoría de los casos, ya sea que los niños,

niñas y adolescentes no disponen de equipos de seguridad, o utilizan equipos de adultos que no se ajustan a sus dimensiones y no les garantizan una protección adecuada.

Muchos tipos de trabajos son físicamente nefastos para los niños, niñas y adolescentes, especialmente si los realizan durante largos períodos. Por ejemplo, pueden tener que sentarse en postura inclinada, o arrastrarse por espacios reducidos, lo que puede causarles deformaciones, lesiones en la columna y dificultad para andar correctamente. Podría tratarse de tareas como coser balones de fútbol o ropa, romper ladrillos y piedras para la construcción de carreteras, hacer palillos para cerillas, arrastrarse al interior de una mina o fabricar adobes. O podrían estar permanentemente encorvados por tener que transportar cargas excesivamente pesadas.

Además, los niños, niñas y adolescentes realizan trabajo peligroso cuando están expuestos a cualquier tipo de condiciones meteorológicas (por ejemplo, a pleno sol o bajo lluvias torrenciales), y no cuentan con el calzado o la indumentaria adecuados. Pueden fácilmente padecer tos y contraer neumonía u otras enfermedades.

Así mismo, corren peligro cuando el lugar en que trabajan es insalubre, está mal iluminado y mal ventilado. Ocurre igualmente cuando no tienen agua potable, servicios sanitarios, ni escuelas, particularmente en las zonas más remotas. En tales condiciones, los niños, niñas y adolescentes tienen una alta propensión a contraer enfermedades y dolencias.

Estas categorías de trabajos interfieren con la educación, puesto que la mayoría de los niños, niñas y adolescentes que los desempeñan ya no tiene

tiempo ni energía para asistir a la escuela. Las familias dependen de sus menudos salarios para sobrevivir.

El trabajo infantil es una agresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y constituye un amplio y urgente problema en todo el mundo. Como el trabajo infantil está tan generalizado y es un fenómeno tan complejo, la única forma de ponerle término es mediante la intervención combinada y simultánea, es así que este convenio en su artículo 6 establece que:

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

De igual manera el artículo 7 del Convenio dice que:

“1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

- b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.”

2.5.3 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 58-2002, del día 13 de Junio del año 2002²⁸, Nicaragua se adhirió a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada el 15 de julio de 1989 durante la IV Conferencia Especial Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo Uruguay. En fecha 20 de Marzo del año 2003, a través de Decreto A.N. No. 3509 la Asamblea Nacional aprobó esta convención²⁹ convirtiéndolo en ley de la nación.

Los convenios específicos sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, no contienen normas que reglamentan el modo de resolver

²⁸ Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 118 del 25 de junio del año 2002.

²⁹ Publicado en la Gaceta Diario Oficial No.62, del día 28 de marzo del año 2003.

controversias entre ellos, sea que las mismas surjan por divergencias en la interpretación o aplicación de sus disposiciones.

Si bien es loable la labor que desarrollan la Conferencia Internacional de La Haya y el Instituto Interamericano del Niño para facilitar una interpretación y aplicación armónica de los convenios, los productos de sus iniciativas no tienen carácter obligatorio. Se trata de importantes usinas de softlaw³⁰ que van moldeando progresivamente la mirada de los operadores jurídicos sin poder imponerse cuando la autoridad nacional se aparta de ellas.

Las soluciones del derecho internacional clásico son insatisfactorias. La legitimación activa que se les ha acordado a los particulares en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales puede jugar un papel preeminente en la prevención de las sustracciones internacionales de niños, niñas y adolescentes.

Es en este contexto, en el que parece que las decisiones recientes de los tribunales internacionales de Derechos Humanos pueden servir para fortalecer los mecanismos restitutorios.

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores es un instrumento hemisférico similar a la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Sin embargo,

³⁰La expresión doctrinal softlaw hace referencia a un método normativo seguido tradicionalmente en Derecho Internacional, que se aplica en Derecho comunitario y en Derecho de los Estados, incluido el Derecho de Extranjería. Ha sido definido como “serie de actos, no homogéneos en cuanto a origen y naturaleza, que a pesar de estar privados de efectos jurídicos vinculantes, resultan, a través de distintas vías, jurídicamente relevantes”. Se les considera “normas ligeras”, dúctiles o blandas, en el sentido de falta de eficacia obligatoria, carencia que no impide, sin embargo, que gocen de cierta eficacia jurídica gracias a la influencia que ejercen, derivada de su capacidad de persuasión sobre los Estados, las instituciones comunitarias y los individuos.

hay algunas diferencias entre las mismas. A continuación se resaltan las más importantes:

a) La acción restitutoria está designada para los titulares del derecho de custodia. (Legitimación).

El Convenio de la Haya faculta a cualquier persona, institución u organismo que sostenga que un niño, niña o adolescente ha sido trasladado o retenido con infracción del derecho de custodia que pueda dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del niño, niña o adolescente para garantizar su restitución (Artículo 8 Convención de la Haya). En cambio, según el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores sólo podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio de derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el artículo 4 (padres, tutores, guardadores o cualquier institución).

b) El procedimiento es formalista.

La Convención de la Haya aboga por evitar procedimientos formales en favor de la inmediatez en la toma de decisión (urgencia). Al parecer las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores se inclina hacia la definición de un procedimiento garantista, ciertamente regido por requisitos más precisos que los señalados por la Convención de la Haya y con plazos ciertos fijados en el mismo Convenio.

c) Prevé la localización de niños, niñas o adolescentes sustraídos en forma ilícita.

Un aporte significativo es la precisión de la contribución que puede hacer la Autoridad Central con la parte requirente de la localización en su territorio de niños, niñas o adolescentes trasladados en forma ilícita y que tienen su residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante.

d) Prevé la coordinación de las Autoridades Centrales de los Estados Parte por el Instituto Interamericano del Niño.

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como organismo especializado de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las Autoridades Centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma...Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros organismos internacionales competentes en la materia. (Artículo 27).

Se considera que este instrumento es el que emplea la terminología más ajustada, habida cuenta que la misma hace alusión a la "restitución".

e) Prevé la aplicación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya.

El artículo 34 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores reza: "Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados podrán convenir entre ellos de forma bilateral la

aplicación prioritaria de la citada Convención de la Haya del 25 de octubre de 1980."

Por error se establece el término "secuestro", debiendo ser "sustracción" por ser el correcto en dicho Convenio.

Procedimiento para la Restitución:

El procedimiento establece que sólo pueden actuar las personas (padres, tutores o guardadores, o cualquier institución en ejercicio del derecho de custodia. Artículos 4 y 5) habilitadas en el Convenio a través de los siguientes medios:

- a) Exhorto o Carta Rogatoria;
- b) Solicitud a la Autoridad Central, o
- c) Directamente o por la vía diplomática o consular.

La Solicitud deberá contener:

- a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
- b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
- c. Certificación o información expedida por la Autoridad Central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del

mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo;

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

La autoridad central, el juez exhortado o la autoridad administrativa competente, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, tomará todas las medidas necesarias para la devolución voluntaria del niño (Artículo 10). Si no fuere posible las mismas autoridades tomarán todas las medidas precautorias para asegurar su custodia o guarda provisional y si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. Impidiendo en todo supuesto, la salida del territorio del niño, niña o adolescente y su progenitor o familiar.

No procederá la restitución:

a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención,

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del niño, niña o adolescente pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

Y según el artículo 25 del mismo convenio agrega otra causa de negatoria de la solicitud:

“Cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.”

La oposición por parte del supuesto captor será dentro del término de 8 días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del niño, niña o adolescente y lo hiciere saber a quién lo retiene.

La autoridad judicial o administrativa tomará en cuenta las circunstancias y pruebas de la parte opositora para fundar la negativa a la restitución si es el caso. Asimismo se auxiliará de toda la información relevante sobre el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente (derecho aplicable, precedentes jurisprudenciales o administrativos etc.).

Dentro del plazo de 45 días calendario desde que fuera recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, si no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del niño, niña o adolescente, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los procedimientos establecidos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario, contado a partir de la fecha en que el niño, niña o adolescente hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

La restitución del niño, niña o adolescente no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda. (Artículo 15).

Las disposiciones anteriores no impiden que las autoridades responsables para ordenar la restitución, no puedan ordenarlo en cualquier momento.

2.5.4 Enmienda al Párrafo Segundo del Artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 110-2002, del 28 de noviembre del año 2002³¹, fue ratificada la enmienda al Párrafo Segundo del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con motivo de la 97 ava Reunión Plenaria de la Conferencia de Estados Partes de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el 21 de diciembre de 1995.

Dicha Enmienda tiene como único propósito aumentar de diez a dieciocho el número de expertos que forman parte del Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Partes de la Convención.

En consecuencia y teniendo presente que nuestro país ratificó el 18 de abril de 1990 la Convención de los Derechos del Niño y que dicha Enmienda tiende a perfeccionarla, fue que se aprobó.

La labor que se le asigna al Comité de los Derechos del Niño, es muy importante, como mecanismo destinado a velar por la eficacia de las

³¹Publicado en La Gaceta No. 234 del 10 de Diciembre del 2002.

obligaciones que los Estados han contraído al incorporarse a sus disposiciones.

Para examinar los progresos que hacen los Estados en la ejecución de las obligaciones que les impone la Convención, se estableció un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por ella, quienes ejercen su función a título personal; es decir, no obedecen instrucciones de los gobiernos y son elegidos en votación secreta, por los Estados partes, teniendo en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

El comité antes de la enmienda estaba compuesto por expertos provenientes de Brasil, Egipto, Filipinas, Portugal, Zimbabwe, Barbados, Burkina Faso, Israel, Federación de Rusia y Suecia.

Por lo que con la enmienda habría posibilidades de representación para cada uno de los grupos regionales que conforman las Naciones Unidas, a como son África, Asia, Europa del Este, Europa Occidental, Latinoamérica y el Caribe.

El propósito de la enmienda de ampliar de diez a dieciocho el número de expertos que forman parte del Comité de los Derechos del Niño, perfecciona la Convención.

Es importante destacar que los miembros del Comité son elegidos en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Con esta enmienda el órgano es reforzado, permitiéndole cumplir cabalmente sus altas funciones.

2.5.5 Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño en los Conflictos Armados y a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

A través de Decreto No. 37- 2002³², del 18 de abril del año 2002, Nicaragua se adhirió a los Protocolos Facultativos de la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativos a la Participación de Niños en Conflictos Armados y a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía y mediante Decreto Ejecutivo³³ No. 3510-2003³⁴, Nicaragua ratificó ambos tratados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2.5.5.1 Protocolo Facultativo sobre la Participación de los Niños en los Conflictos Armados.

En virtud del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exhorta a los gobiernos a que tomen todas las medidas posibles a fin de velar para que ningún niño, niña o adolescente, menor de 15 años, participe

³² Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 82, del 06 de mayo del 2002.

³³ El texto original de la Constitución Política de Nicaragua rezaba textualmente: Artículo 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: ... Inc. 11 Aprobar o desaprobar los tratados internacionales. Este artículo fue reformado en 1995 y paso a formar parte del inciso 12 del mismo artículo. La redacción fue la siguiente: Aprobar o rechazar los tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales: de carácter económico; de comercio internacional; de integración regional; de defensa y de seguridad; los que aumenten el endeudamiento externo o comprometan el crédito de la nación, y los que vinculan el ordenamiento jurídico del Estado. Dichos instrumentos deberán ser presentados a la Asamblea Nacional en un plazo de quince días a partir de su suscripción; solamente podrán ser dictaminados y debatidos en lo general y deberán ser aprobados o rechazados en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su presentación en la Asamblea Nacional. Vencido el plazo se tendrá por aprobado para todos los efectos legales.

³⁴ Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 28 de marzo del 2003.

directamente en las hostilidades. La Convención estableció también los 15 años como la edad mínima de reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados tiene como objetivo fortalecer la aplicación de la Convención y aumentar la protección de los niños, niñas y adolescentes durante los conflictos armados.

El Protocolo requiere a los Estados que lo ratifiquen que tomen todas las medidas posibles para asegurar que los miembros de sus Fuerzas Armadas que sean menores de 18 años no participen directamente en las hostilidades. Los Estados deben aumentar también la edad mínima para el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas desde los 15 años, pero no se exige una edad mínima de 18. El Protocolo recuerda a los Estados, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial y que cualquier reclutamiento voluntario de menores de 18 años debe incluir una serie de garantías suficientes. Además, prohíbe el reclutamiento obligatorio de niño, niña o adolescente. Los Estados Parte deben tomar también medidas jurídicas para prohibir que los grupos armados independientes recluten y utilicen en los conflictos personas menores de 18 años.

Cuando ratifican el Protocolo, los Estados deben realizar una declaración relacionada con la edad a la que las fuerzas armadas nacionales permiten el reclutamiento voluntario, así como las medidas que los Estados tomarán para asegurar que no se ejerza la fuerza o la coerción en este tipo de reclutamiento. Este requisito es especialmente importante porque el Protocolo Facultativo no establece los 18 años como edad mínima para el reclutamiento

voluntario en las Fuerzas Armadas, sino solamente para la participación directa en un conflicto armado.

Después de recibir las primeras 10 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, el Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados se convirtió en un documento jurídicamente vinculante el 12 de febrero de 2002.

2.5.5.2 Protocolo Facultativo en la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

Establece la obligatoriedad para los Estados de adecuar su legislación de manera que se puedan sancionar a los explotadores sexuales por los delitos relacionados con todas las formas de explotación sexual.

El interés superior del niño debe ser una "consideración primordial" en todos los procedimientos jurídicos relacionados con los supervivientes de la explotación y el abuso sexual. A menudo, esto significa proteger su identidad y privacidad.

La explotación sexual comercial de la infancia, como la venta de niños, la prostitución infantil, el turismo sexual infantil y la pornografía infantil, se da en muchos lugares del mundo. Se calcula que alrededor de un millón de niños, niñas y/o adolescentes (la mayoría niñas, pero también un número considerable de niños) caen todos los años en las redes del multimillonario comercio sexual, víctimas de la degradación y sometidos a un riesgo que amenaza sus vidas.

Los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño dicen que los gobiernos deben proteger a los niños y niñas de todas las formas

de explotación y abusos sexuales y tomar todas las medidas posibles para asegurar que no se les secuestre, se les venda o se trafique con ellos. El Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía sirve de complemento a la Convención al exigir a los Estados una serie de requisitos precisos para poner fin a la explotación y el abuso sexual de la infancia. También protege a los niños, niñas y adolescentes de la venta con objetivos no sexuales, como por ejemplo otras formas de trabajo forzado, adopciones ilegales o donación de órganos.

El Protocolo ofrece definiciones de delitos como "venta de niños", "prostitución infantil" y "pornografía infantil". También obliga a los gobiernos a criminalizar y castigar las actividades relacionadas con estos delitos. Exige castigos no solamente para quienes ofrecen o entregan niños, niñas y adolescentes para su explotación sexual, transferencia de órganos, obtención de beneficios o trabajos forzados, sino también para todo aquel que acepte a un niño, niña o adolescente destinado a estas actividades.

El Protocolo protege también los derechos y los intereses de las víctimas infantiles. Los gobiernos deben proporcionar servicios jurídicos y otro tipo de apoyo para estas víctimas. Esta obligación incluye tener en cuenta el interés superior del niño en cualquier tipo de actividad relacionado con el sistema de justicia criminal. Los niños y niñas deben también recibir apoyo médico, psicológico, logístico y financiero que contribuya a su rehabilitación y reintegración. Como complemento de la Convención sobre los Derechos del Niño, este texto debe interpretarse siempre a la luz de los principios de la no discriminación, del interés superior del niño y de su participación.

El texto hace también hincapié en el valor de la cooperación internacional, que es importante para combatir estas actividades que se realizan a menudo más allá de las fronteras nacionales. Las campañas de concientización, de información y de educación pública contribuyen también a proteger a la infancia contra estos graves atropellos de sus derechos.

Después de recibir las primeras 10 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil, el turismo sexual infantil y la pornografía infantil se convirtió en un documento jurídicamente vinculante el 18 de enero de 2002. Hoy en día, más de 100 países han firmado y ratificado este Protocolo.

2.5.6 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

Este importante Protocolo de la Organización de las Naciones Unidas, fue aprobado en la Sede de las Naciones Unidas el 15 de noviembre del año 2000. El Gobierno de Nicaragua se adhirió mediante Decreto No.11-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial el 24 de febrero del 2004 y a través de Decreto Legislativo No. 3925, del 15 de junio del 2004, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 134 del 09 de julio del 2004, se aprobó la Adhesión al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.³⁵

La trata de personas es un delito que alcanza hoy proporciones alarmantes en el contexto mundial. Definida como una de las peores formas de

³⁵ Adoptado el día 15 de noviembre del año 2000, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, durante la 55ava. Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/55/25.

violación a los derechos humanos, es el tercer negocio más lucrativo para el crimen organizado.

Es además un delito muy complejo y obliga a los Estados, gobiernos, instituciones gubernamentales, organismos internacionales, sociedad civil y población en general al desarrollo de acciones conjuntas para el combate de este delito.

La trata de personas es un delito que está sucediendo en Nicaragua al igual que el resto de países de la región centroamericana, no es un fenómeno aislado del contexto socio económico que vive el país. Las principales víctimas son niñas, niños y adolescentes. El país es principalmente un sitio de origen y tránsito de la trata de personas.

Desde hace algunos años, las sociedades han sufrido procesos de transformación relacionados con aspectos estructurales y de cambios relativos al desarrollo social y económico en los diferentes países de Latinoamérica y el mundo. En la actualidad se presentan en algunos países circunstancias interrelacionadas que aumentan la vulnerabilidad de las personas y crean las condiciones para que ocurra la trata, tales como: la inseguridad ciudadana, desintegración familiar, falta de valores, grupos juveniles en riesgo, pobreza, marginación, exclusión social, desigualdad, discriminación por razón de género, las violaciones de los derechos humanos, la corrupción, las políticas migratorias de algunos países, el poco acceso al mercado laboral, las condiciones desfavorables de trabajo, entre otros.

El delito de la trata de personas continúa siendo en la actualidad una de las prácticas que deja millones de ganancias para las redes de tratantes, pero también millones de víctimas a quienes se les violentan sus derechos humanos.

La trata de personas no es considerado un “delito moderno”, sino por el contrario, un delito desde finales del siglo XIX, donde se usaba el término trata de blancas y se refería a las mujeres europeas blancas que eran llevadas con fines de explotación sexual a otros países del Este, Asia y África, de ahí el término de trata de blancas. Actualmente cualquier persona hombre, mujer, niño, niña, adolescente y joven puede ser víctima de trata, por eso hoy en día se le llama trata de personas.

La trata de personas constituye una de las peores formas de violencia y violación de los derechos humanos de las personas, se suele dar en un contexto establecido por el aislamiento, la incomunicación y la dominación, donde los tratantes se aprovechan de la vulnerabilidad de sus víctimas y ejercen un claro dominio sobre ellas; éstas son trasladadas lejos de su entorno familiar, lejos de sus conocidos y lejos de cualquier tipo de protección. Los tratantes mantienen a sus víctimas en un contexto diferente al de su origen, en el cual no solo son vulnerables por haber ingresado ilegalmente a un país, o separadas de su familia, sino que están en desventaja por las diferencias en la cultura, el idioma y por ignorancia de la ley, por tanto desconocen sus derechos.

Este delito es denominado en nuestros días como la esclavitud moderna del siglo XXI. De acuerdo a este Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres, Niños y Niñas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), en el apartado a) del artículo 3 define este delito de la siguiente manera:

“Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la

fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”

De acuerdo a esta definición, el delito de trata de personas debe ser identificado mediante tres elementos:

1. La acción: usualmente la captación, el traslado, el transporte, la acogida y recepción.
2. Los medios: el engaño, rapto, coerción, amenaza, uso de la fuerza, coacción, abuso.
3. Los fines o propósitos: explotación sexual, explotación laboral, trabajos forzados, esclavitud, servidumbre, extracción de órganos.

El apartado b) del artículo 3 del Protocolo de Palermo expresa:

“El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”.

Esto nos lleva a afirmar que, aunque la víctima haya accedido a ser trasladada para realizar las labores de explotación, no le excluye como

víctima, ni como sujeto de protección y tampoco excluye al tratante de haber cometido el delito.

Por otro lado el apartado c) señala que: “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”. Es decir, que el “consentimiento” de niñas, niños y adolescentes no se tomará en cuenta, ya que su situación de vulnerabilidad hace que no se pueda hablar de “consentimiento” en el sentido estricto del término y el apartado d) dice que por niño se entenderá toda persona menor de 18 años.

La trata de personas violenta los derechos de libertad, integridad, vida y dignidad misma de la persona. Este delito actualmente está creciendo, especialmente en mujeres, niñas, niños y adolescentes y ha venido adquiriendo dimensiones más graves en nuestro contexto, con mercados y perfiles de las personas tratadas cambiantes, usando mecanismos diversificados como el engaño, la fuerza o la coerción y apoyados o tolerados por la falta de valores y la falta de reconocimiento a la dignidad humana.

La trata de personas está relacionada con factores de orden social, económico, estructural, cultural, familiar y personal, tales como: fenómeno migratorio, el tráfico ilícito de migrantes, la falta de oportunidades para las personas en particular para niños, niñas y adolescentes, la falta de un empleo digno, las condiciones de pobreza y carencia de recursos económicos, situaciones de violencia intrafamiliar, bajos niveles de educación, falta de información, poca o ninguna responsabilidad paterna y materna, hogares con

problemas de distinta índole tales como violencia, desempleo, adicción, hacinamiento, entre otros.

Los legisladores consideraron para su aprobación que Nicaragua además de ser un país de tránsito, es un país de origen de migración, lo que motiva que muchas personas deseando mejorar sus condiciones de vida busquen alternativas de solución trasladándose a otros países, lo que provoca desintegración familiar, quedando la mujer como jefe de familia o los niños, niñas o adolescentes al cuidado de familiares o en abandono, expuestos a ser sujetos de este crimen por la delincuencia. Sin embargo también se debe tener en cuenta que los niños, niñas o adolescentes al estar separados de sus padres, sin los cuidados de estos, son susceptibles de un sin número de riesgos, que van más allá del delito de la trata de personas.

De igual manera analizaron que para la lucha de este crimen, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino, en vista que el rol del crimen organizado en la trata de personas y el contrabando de emigrantes va en crecimiento, ocurriendo en numerosos países, por lo que los gobiernos no podrán salir victoriosos trabajando aisladamente. Siendo de suma importancia atacar el fenómeno en todas sus manifestaciones, estableciendo las bases necesarias para implementar acciones tanto de orden preventivo, correctivo y de apoyo a las víctimas de este flagelo.

La Constitución Política de Nicaragua en su artículo 40 prohíbe la esclavitud en todas sus formas, señalando textualmente; “Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidos en todas sus formas.”

Nicaragua suscribió el Convenio contra la delincuencia organizada transnacional el 14 de diciembre de 2002.

La Convención tiene poderes generales para lidiar con el crimen organizado, mientras que el Protocolo tiene provisiones adicionales que complementan a las de la Convención y que se enfocan a la materia específica del Protocolo. Este es un activo de gran importancia para los operadores de justicia, debido a la complejidad de las organizaciones criminales y la gran variedad de crímenes en los cuales actúan. La combinación de la Convención y uno o más Protocolos hace posible a los países atacar la trata de personas en el amplio contexto de los grupos criminales y no a una sola actividad criminal.

La aplicación del Protocolo está gobernada por las mismas reglas de la Convención: entre Estados partes, ambos instrumentos se aplican en cualquier caso que involucre la investigación o procesamiento de una ofensa que se sospeche de ser de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, a como es definido en la Convención y el Protocolo. Estas condiciones gobiernan la cooperación internacional entre las partes, pero no a la legislación interna adoptada de conformidad a la Convención y sus Protocolos. La ley nacional se debe aplicar independientemente de si la trata de personas u otras actividades ilícitas involucran crimen transnacional, así que los fiscales no necesitan probar estos elementos en las cortes nacionales: la trata de personas es un crimen ya sea cruce de las fronteras nacionales o no, e independientemente que pueda ser ligado al crimen organizado.

El Protocolo persigue como fines:

Unir a los países en la adopción de medidas para prevenir la trata de personas, así como dar caza y castigar a los traficantes internacionales;

Fortalecer la cooperación entre los países para combatir más eficazmente la trata;

Proteger a las víctimas de la trata y ayudarlas a regresar sin peligro a sus países de origen o a un tercer país;

Capacitación de las autoridades competentes en relación a la prevención de trata de personas.

Para fortalecer los vínculos entre las autoridades de los países de origen, de tránsito y de destino de la trata, los países convendrían, con arreglo al Protocolo, intercambiar información que haya reunido en relación con los delincuentes, entre otras cosas:

Si las personas cruzan fronteras internacionales con documentos falsos o sin documentos, son traficantes o víctimas;

Los métodos utilizados por grupos delictivos para transportar a víctimas con documentos de identidad falsos;

Otras técnicas relacionadas con la trata, incluidas las prácticas de reclutamiento, las rutas de tráfico y los vínculos entre los propios traficantes y otros grupos de delincuentes.

Si bien el Protocolo fomenta la adopción de medidas enérgicas contra los traficantes, también se destaca que las víctimas de la trata deben ser mejor protegidas que en el pasado. Este Protocolo tomando en cuenta el derecho interno de que cada estado obligaría a:

Examinar leyes de inmigración que permita a las víctimas de la trata permanecer en su territorio temporal y permanentemente;

Proporcionar vivienda, educación y atención a las víctimas infantiles;

Aceptar que las víctimas que fueran nacionales o residentes de ese país regresaran a él y ayudarlas sin dilación;

Informar a las víctimas acerca de los procedimientos jurídicos y de otro tipo que podrían emprender contra los delincuentes y garantizar la privacidad de las víctimas.

Que los ordenamientos jurídicos prevean medidas que brinden a las víctimas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Capítulo III.- Diagnóstico de las Leyes Aprobadas por el Parlamento entre los años 2000 y 2010, en Materia de Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

3.1 Definición de Ley

Ley: Del latín *lex*, una ley es una regla o norma. Se trata de un factor constante e invariable de las cosas que nace de una causa primera. Las leyes son, por otra parte, las relaciones existentes entre los elementos que intervienen en un fenómeno.

La ley es un precepto dictado por una autoridad competente. Este texto manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de la sociedad en su conjunto.

Bajo un régimen constitucional, la ley es una disposición aprobada por el poder legislativo y sancionada por el jefe del Estado. Aquellas acciones que

violan la ley son penadas con distintos castigos según la naturaleza y la gravedad de la falta.

Puede decirse que las leyes limitan el libre albedrío de los seres humanos que conviven en sociedad. Funcionan como un control externo al accionar humano que rige las conductas.

La ley (como norma jurídica) debe cumplir con diversos principios como la generalidad (comprende a todos los individuos), la obligatoriedad (es imperativa) y la permanencia (son dictadas con carácter indefinido), entre otros.

La Ley Orgánica de la Asamblea Nacional define Ley como: “Solemne declaración de la voluntad soberana que manifestada por la Asamblea Nacional en la forma prescrita por la Constitución Política, obliga a todos, manda, prohíbe o permite hacer algo.”

3.2 Formación de las Leyes en Nicaragua

3.2.1. Marco Legal y Reglamentario

El artículo 138 de la Constitución Política de Nicaragua señala entre las atribuciones de la Asamblea Nacional “Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes”. El proceso de formación de la ley antes de 1995 estaba regulado por normas de carácter interno de la Asamblea Nacional como eran su Estatuto General y Reglamento Interno, pero en la actualidad dicho proceso se encuentra integrado en el texto constitucional, a través de las reformas constitucionales de 1995, así como en la Ley No. 606, Ley Orgánica del poder Legislativo.

3.2.2 Procedimiento Ordinario de Formación de la Ley

Las etapas del proceso ordinario de formación de la ley se identifican en los siguientes procedimientos:

3.2.2.1 Etapa 1: Derecho de Iniciativa de Ley, Presentación y su Conocimiento por el Plenario, Remisión a la Comisión Parlamentaria Competente.

Según el artículo 91 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, “La iniciativa es el documento formal que contiene una propuesta de ley o decreto, que los facultados por la Constitución Política presentan ante la Asamblea Nacional, para su estudio, debate y posible aprobación...”

Derecho de Iniciativa de Ley: Conforme el artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 92 de la Ley 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, tienen derecho de iniciativa de ley:

1. Los Diputados y Diputadas, quienes además.
2. El Presidente de la República.
3. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Diputados y Diputadas ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua, los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Consejos Municipales, en materias de su competencia.
4. Los ciudadanos y ciudadanas. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

El artículo 141 de la Constitución Política establece los aspectos fundamentales del proceso de formación de la ley, así como los artículos 91 y siguientes de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de ley o de decreto se divide en:

1. Exposición de Motivos³⁶ del o los proponentes;
2. Fundamentación³⁷ firmada por el proponente; y
3. Texto del articulado

Presentada la Iniciativa de Ley, la Primera Secretaría, con atribuciones de ser el núcleo de información de la Asamblea Nacional, ya que ante ella se reciben y expiden los documentos oficiales, tiene la responsabilidad de examinar los documentos presentados con la iniciativa de ley y constatar si cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política y las leyes especiales, para proceder a darle el trámite correspondiente.

La Primera Secretaría tiene como atribución elaborar una propuesta de Agenda y Orden del día, en la que incluye todas las Iniciativas de Ley presentadas así como los dictámenes de Proyectos de Leyes y de Decretos Legislativos, Resoluciones y Declaraciones en curso, y somete dicha propuesta al seno de la Junta Directiva, la que a su vez la modifica o aprueba, para que sea conocida por el Plenario, el que en sesión ordinaria procederá a su análisis para su aprobación o rechazo.

³⁶ La exposición de motivos es la parte preliminar de un proyecto de ley o decreto en la que se explican las razones doctrinales y técnicas que inspiraron al promotor de la iniciativa para crear una nueva ley o para modificar, reformar, adicionar, derogar o interpretar una ley existente, la determinación del alcance de la misma, su razón, y su justificación. (Artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

³⁷La Fundamentación deberá contener los argumentos de la normativa

La Junta Directiva se reúne cada quince días para conocimiento y aprobación de la Agenda Legislativa a discutir en las sesiones ordinarias del órgano plenario y otros asuntos de orden del quehacer parlamentario que le es presentado por las comisiones o diputados siempre a través del canal de la Primera Secretaría.

Definido el contenido de la Agenda y Orden del día por la Junta Directiva, la Primera Secretaría remite los documentos que integran la Orden del Día al área de reproducción para que se proceda a su distribución en el término de 48 horas antes de la sesión plenaria, para efecto de que conozcan su contenido y preparen las mociones al texto de las Iniciativas o Dictámenes de Ley.

El proceso ordinario continúa con la lectura en sesión plenaria de la Iniciativa de Ley e inmediatamente el Presidente de la Asamblea Nacional ordena que pase a la Comisión correspondiente según la materia de su competencia.

3.2.2.2 Etapa 2: Del Proceso de Dictamen por la Comisión Parlamentaria Convocatoria de los Miembros de la Comisión para la Planificación del Trabajo para Proceder al Dictamen del Proyecto de Ley:

La Asistencia Técnico Parlamentaria a las Comisiones es brindada por la Dirección General de Asesoría Legislativa a través de sus instancias de asesoría y atención a comisiones parlamentarias. Recibida la Iniciativa de Ley por el Presidente de la Comisión dictaminadora, se procede a través del personal asesor técnico (asesor legislativo y asistente parlamentario) a la convocatoria de los miembros de la Comisión para efecto de planificar el proceso para el estudio y dictamen del proyecto de ley, el que deberá ser

presentado en Primera Secretaría en un plazo máximo de sesenta días. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional podrá fijar un plazo diferente. En el plan de trabajo establecerán los estudios legislativos, las comparecencias de funcionarios públicos o representantes de la sociedad civil, visitas y reuniones de la comisión, elaborando un calendario del mismo que deberá ser del conocimiento de todos sus miembros.

En casos especiales, a solicitud de la Comisión, por una vez, el Presidente de la Asamblea Nacional podrá prorrogar el plazo concedido para dictaminar.

El personal asesor de la Comisión asistirá técnica y jurídicamente a los miembros de la Comisión en el proceso de dictamen del proyecto de ley, al igual que en el plenario, la comisión sesiona, en su seno para efecto de conocer los estudios realizados, resultados de entrevistas y se procede a la votación del texto del proyecto de ley para emitir su dictamen correspondiente. De las sesiones de la Comisión que corresponda se levantará acta y se redactará el informe que sirve de base para la elaboración del dictamen. La Secretaria de la Comisión procederá a la redacción e impresión del dictamen del proyecto de ley para la firma de los miembros de la Comisión y una vez firmado lo remitirá a la Primera Secretaría.

La Primera Secretaría recibe el dictamen de la Iniciativa de Ley y lo incluye en la propuesta de Agenda la que es presentada a la Junta Directiva para su aprobación, ordena su reproducción y distribución a los diputados con 48 horas de anticipación a su presentación en la sesión del Plenario en el que será debatido, a fin que presenten mociones al proyecto de ley.

3.2.2.3 Etapa 3: Del Debate, Votación y Aprobación del Proyecto de Ley.

En sesión plenaria se procederá a la lectura del dictamen de la iniciativa de ley que será sometida a su discusión y votación para su aprobación primero en lo general y seguidamente en lo particular (artículo por artículo), momento en el que los diputados y diputadas presentan las mociones que consideran pertinentes a cada artículo. Para su aprobación se requiere del voto favorable de la mayoría de los diputados presentes.

La Primera Secretaría tiene como función llevar el control del debate y votación de los artículos aprobados del dictamen tal como estaban originalmente o con las modificaciones realizadas a través de las mociones. Aprobado el dictamen del proyecto de ley se procede a la redacción del texto final conforme los debates desarrollados que pueden modificar el dictamen, se ordena su impresión en tres ejemplares para la firma por el Presidente y Primera Secretaría de la Asamblea Nacional.

El Presidente y Primera Secretaría de la Asamblea Nacional procederán a firmar los tres ejemplares de la ley aprobada, remitiendo dos ejemplares al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación o veto.

3.2.2.4 Etapa 4: Sanción, Promulgación y Publicación de la Ley por el Presidente de la República:

La Primera Secretaría remite el proyecto de ley aprobado al Presidente de la República quien tendrá un plazo de quince días para sancionarlo, promulgarlo y publicarlo en el Diario Oficial "La Gaceta" y convertirlo en Ley de la República o vetarlo en su caso.

Si concluido el plazo legal, el Presidente de la República no ejerciere cualquiera de las facultades mencionadas, el Presidente de la Asamblea Nacional puede ordenar su publicación en cualquier medio de comunicación de difusión nacional escrito.

3.2.2.5 Etapa 5: Del Veto del Proyecto de Ley Aprobado por la Asamblea Nacional:

El Presidente de la República tiene la facultad de vetar total o parcialmente el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, teniendo un plazo de quince días desde la recepción del mismo para regresarlo a la Asamblea Nacional con una exposición de motivos del veto de cada uno de los artículos vetados.

El proceso del proyecto de ley vetado es el mismo de formación de la ley, su consideración en el plenario, remisión a la comisión para su dictamen y debate del dictamen por el Plenario, si el veto fuera total y es aceptado por el Plenario la ley queda sin vigor y si por el contrario es rechazado se ordena su publicación para que forme parte del ordenamiento jurídico vigente del país.

3.3 Análisis de Leyes en Materia de Niñez y Adolescencia, en el Periodo 2000-2010.

3.3.1 Ley No. 348, “Ley de Reforma y Adiciones al Artículo 3 de la Ley No. 38 Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de Una de las Partes”.

Aprobada el 11 de mayo del año 2000, publicada en La Gaceta Diario Oficial No.121, del 27 de junio del año 2000, consta de 2 artículos.

En Nicaragua, el matrimonio y sus instituciones han estado regulados por los distintos Códigos Civiles. El código de 1867, sólo reconocía el matrimonio por la iglesia y en consecuencia no aceptaba el divorcio, este fue

derogado por el código que nos rige en la actualidad el cual data desde 1904, este fue fruto de la revolución liberal (1893-1909), el que institucionalizó el matrimonio civil.

En 1988, se derogó todo lo relativo al divorcio causal mediante la Ley No 38, Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial, por Voluntad de Una de las Partes.

La disolución del vínculo consiste en la ruptura del lazo conyugal y cese de los efectos que la unión de los esposos produce.

El sentido que acoge nuestra legislación es el de verdadera disolución del vínculo matrimonial, de modo que los divorciados pueden contraer nuevas nupcias.

En Nicaragua se derogó las causales de divorcio, de manera que la disolución del matrimonio, es posible mediante el mutuo consentimiento y por la voluntad manifiesta de uno de los cónyuges, no así en el resto de países de la región que mantienen sus causales; pero en todos también es admisible el divorcio por mutuo consentimiento.

La Ley No. 38 Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de Una de las Partes, tiene reformas y adiciones que son recogidas en las leyes 348 y 485, las que regulan aspectos sustantivos y procesales.

En el caso de la Ley No. 348“Ley de Reforma y Adiciones al Artículo 3 de la Ley No. 38, Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de Una de las Partes”, tiene por objeto hacer más accesible la administración de justicia en los casos de divorcio unilateral, otorgándoles competencia a los Juzgados Locales, siendo que anteriormente sólo eran competentes los Jueces

de Distrito. De igual manera adiciona el artículo 18 de la misma Ley No. 38, en la que queda claramente establecido que en el caso de las sentencias dictadas por los Jueces Locales, los recursos de apelación serían conocidos y resueltos por los Tribunales de Apelación respectivos.

En cuanto a la apelación, esta sólo es posible cuando la inconformidad gire alrededor de la guarda y los alimentos de los hijos habidos durante el matrimonio.

El verdadero espíritu del legislador radica en hacer accesible a los ciudadanos este tipo de procedimiento, de suerte tal que las judicaturas estén cerca para que el ciudadano pueda llegar si lo desea, interponer trámites de divorcio por vía unilateral. En el entendido caso de personas que habitan en municipios alejados de cabeceras departamentales, tengan la posibilidad de radicar sus causas en Juzgados Locales y no tengan que hacer largos y costosos viajes para poder hacer uso de sus derechos.

Fortalece el principio de gratuidad de la justicia, que no solamente radica en no pagar trámites, sino que el Estado se preocupe porque el ciudadano tenga un irrestricto acceso a la justicia a los menores costos económicos posibles, de esta manera a la niñez y la adolescencia de padres en proceso de divorcio se le garantiza de una manera más ágil y expedita su derecho a recibir los alimentos por parte del progenitor al que no le sea asignada la guarda.

3.3.2 Ley No. 351 “Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de los Niños, Niñas y Adolescentes.”

Aprobada el 18 de mayo del año 2000, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 31 de mayo del año 2000, consta de 18 artículos. Fue reglamentada por el ejecutivo, mediante Decreto No. 63-2000³⁸, en fecha 26 de julio del año 2000, misma que consta de 29 artículos.

Al ratificar Nicaragua la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Niña, asume como compromiso la adopción gradual de su contenido en las leyes y políticas nacionales, por lo que incorpora su plena vigencia en el artículo 71 de la Constitución Política, precedente del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece en su Libro II, artículo 63: “El Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia creará la Defensoría de niñas, niños y adolescentes como un servicio, cuya finalidad principal será la promoción y el resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en el presente Código. La organización y administración de la misma será objeto de la ley de la materia”

La Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de la Defensoría de las Niñas en su contenido establece que el Consejo será el órgano rector para formular y coordinar la ejecución de la política nacional de atención y protección integral de la niñez y adolescencia y la Defensoría será un servicio del Consejo, quien

³⁸ Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 148 del 07 de agosto del año 2000.

vigilará y resguardará el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, desde las instituciones del Estado y la Sociedad Civil.

De igual manera se establece que integrarán el Consejo, Delegados de Instituciones del Estado y de la Sociedad Civil, de conformidad a disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Con esta Ley desaparece la Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos de los Niños y las Niñas. Los programas y proyectos de la Comisión Nacional fueron asumidos por el Consejo.

Conforme a ley de creación del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de la Defensoría de las Niñas (CONAPINA) y de su reglamento se considera que es la instancia responsable de rectorear el desarrollo de la Defensoría en sus modalidades de:

- Promoción de derechos
- Protección (Defensa, Resguardo y Restitución)
- Control Social
- Defensoría Social

Al establecerse como instancia rectora no debe considerarse como la única en brindar o de propiciar el servicio, sino quien establece los marcos en los cuales debe desarrollarse. En este sentido el rol del CONAPINA debe estar orientado a facilitar la concertación político-social de los actores implicados, la articulación de esfuerzos y recursos, la comunicación y coherencia entre los niveles centrales, municipales y locales y la proyección y evaluación de las intenciones y resultados necesarios para desarrollar la Defensoría.

Es importante no perder de vista que CONAPINA es una instancia multisectorial que incluye tanto a instituciones del Estado como del Gobierno y a diferentes miembros de la sociedad civil.

Como se mencionó anteriormente el Poder Ejecutivo a partir del año 2007 cesó de sus funciones al Consejo Nacional de Atención y Protección Integral de la Niñez (CONAPINA) y desde esa fecha suple su función el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, siendo que a través de la Ley No. 612³⁹, “Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del poder Ejecutivo”, artículo 29, inciso b) se le asigna al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la función de coordinar la ejecución de la Política Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

Sin embargo la Ley 612 no derogó la Ley 351 “Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de los Niños, Niñas y Adolescentes”.

La técnica legislativa exige que las modificaciones de otras leyes deben ser expresas, caso contrario nos encontramos en el ordenamiento jurídico con leyes imprecisas, que socavan la certeza jurídica del derecho.

³⁹Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 20, del 29 de enero de 2007.

3.3.3 Ley No. 474, “Ley de Reforma al Título VI, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua.”

Aprobada el 24 de septiembre del año 2003, publicada en La Gaceta Diario Oficial No.199, del 21 de octubre del año 2003, consta de 8 artículos.

Agrega el Título IV, Sobre la Protección a los y las adolescentes que trabajan, y en esta se define la edad mínima para trabajar, condiciones de trabajo para las y los adolescentes y sanciones para aquéllos que las infrinjan. Esta reforma comprende desde el artículo 130 hasta el 136 del Código del Trabajo.

En el artículo 130 del Código establece que “la edad mínima para trabajar mediante remuneración laboral es de 14 años, en consecuencia se prohíbe el trabajo a menores de esa edad”.

Ese título, en su artículo 133, prohíbe el desempeño de adolescentes en trabajos que por su naturaleza o que por las condiciones en que se realizan dañen su salud física, psíquica, condición moral o espiritual, les impida educación, unidad familiar y desarrollo integral, tales como:

- ✓ Trabajos que se realizan en lugares insalubres, minas, subterráneos y basureros.
- ✓ Trabajos que impliquen manipulación de sustancias psicotrópicas o tóxicas.
- ✓ Trabajos en centros nocturnos de diversión y otros que por su naturaleza, vulneren la dignidad y los derechos humanos o se realicen en jornadas nocturnas en general y horarios prolongados.
- ✓ Situaciones en las que los y las adolescentes quedan expuestos a abusos físicos, psicológicos o explotación sexual comercial.

- ✓ Trabajos que se realizan bajo tierra, bajo agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados, temperaturas muy altas o bajas y niveles de ruidos o vibraciones que lesionen su salud tanto física como psíquica.
- ✓ Trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, o que conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas.
- ✓ Cualquier otro trabajo que implique condiciones especialmente difíciles, que pongan en riesgo la vida, salud, educación, integridad física o psíquica de los y las adolescentes que trabajan.

Esta reforma está en correspondencia al compromiso adquirido por Nicaragua al ratificar la Convención de las Peores Formas de Trabajo Infantil, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), analizada en el Segundo Capítulo, que obliga a los Estados miembros que lo ratifiquen adoptar medidas prioritarias de acción inmediata en este sentido.

3.3.4 Ley No. 482 “Ley de Reforma al Artículo 19 de la Ley No. 143 “Ley de Alimentos.”

Aprobada el 22 de abril del año 2004, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97, del 19 de mayo del año 2004, consta de 3 artículos.

Según la “Ley de Alimentos”⁴⁰, se entiende por alimentos todo lo indispensable para satisfacer las siguientes necesidades: alimentación; atención médica, medicamentos y educación especial en caso de tener una severa discapacidad; ropa y vivienda; educación, instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio; espacios culturales y de recreación.

⁴⁰ Ley No. 143 del 22 de enero de 1992, Publicada en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992

Se deben alimentos a las hijas e hijos menores de 21 añoso más, si están estudiando de manera provechosa. También se deben a la ex pareja, cónyuge o en unión de hecho estable, a la madre, el padre y las y los nietos, si éstos se encuentran en desamparo.

Según la ley, la pensión alimenticia se establece partiendo de la situación económica de la persona que debe pagarla; si ésta no tiene un salario fijo, el o la juez hace la inspección de sus bienes y determina la renta presuntiva, o sea, los posibles ingresos económicos de esta persona, basándose en su nivel de vida, y luego fija la pensión. Se pueden reclamar pensiones atrasadas hasta por un período de 12 meses. Si el que está pagando la pensión es asalariado, el empleador tiene la obligación de deducir la pensión de su pago.

El objeto de esta reforma a la Ley de Alimentos, es hacer más accesible la Administración de Justicia en el caso de los Juicios de Alimentos, siendo que anteriormente sólo eran competentes para conocer de estos juicios, los Jueces de Distrito de lo Civil, y con esta reforma se otorgó competencia a los Jueces Locales de lo Civil o Jueces Locales Únicos.

El artículo 19 rezaba textualmente: “Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

Dicho artículo fue reformado así : “Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor

equidad y tomando en cuenta al juzgador si el demandado tiene otros hijos o personas que mantener conforme prueba documentada.

Deberán conocer a prevención de esta clase de juicios, los Jueces Locales de lo Civil, o Jueces Locales Únicos, si fuesen profesionales del Derecho debidamente incorporados.

La sentencia que fije los alimentos es solo apelable en el efecto devolutivo⁴¹ y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución".

Esta reforma establece un procedimiento eficaz y expedito de modo que los alimentistas tengan una pronta solución a las demandas que les provean de este derecho, siendo que la experiencia judicial era de retardación de justicia, ya que a pesar que la ley establece un proceso sumario, los Jueces de Distrito muchas veces por volumen de demandas acumulaban estos juicios y no fallaban con la rapidez que establece el juicio sumario. Por otro lado, en los municipios en donde sólo existe un Juez Civil Local, éste al no tener competencia en dichos juicios no puede tramitarlo, lo cual obligaba a las madres demandantes a viajar a las cabeceras departamentales, donde había Juez Civil de Distrito para poder interponer la demanda de alimento, lo que implicaba un alto costo económico para la parte demandante.

Esta reforma a la ley de alimentos no sólo permitió el acceso a la justicia al padre o a la madre, sino que sobre todo garantizar el derecho a la pensión alimenticia de manera ágil y oportuna a todo niño y/o adolescente que lo demande a través de su padre o madre.

⁴¹El conocimiento que en las apelaciones recibe el juez o tribunal superior de las resoluciones del inferior sin suspender la ejecución de las mismas, también conocido como un solo efecto.

En este mismo sentido a través de la Ley No.483 “Ley de Adición al artículo 2000 del Código de Procedimiento Civil⁴², se les dio competencia a los Jueces Locales de lo Civil para conocer a prevención con los Jueces de Distrito de lo Civil, de las demandas de alimentos que se interpongan al tenor de la Ley de Alimentos y sus reformas.

De igual manera se ubica la Ley No. 485, “Ley de Adiciones a los artículos 3 y 18 de la Ley No. 38, Ley para la Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de Una de las Partes,”⁴³ a través de la cual se les otorgó potestad a los Jueces Locales de lo Civil o Jueces Locales Únicos si fueren profesionales del Derecho debidamente incorporados, para conocer a prevención con los Jueces de Distrito de lo Civil, de la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes, también se establece el divorcio unilateral a través de poder especialísimo y deja bien definido que la sentencia sólo admitirá el recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los hijos e hijas, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes.

3.3.5 Ley No. 582 “Ley General de Educación”.

Aprobada el 22 de marzo del 2006⁴⁴, para su aprobación los legisladores consideraron, entre otros, el derecho de la niñez y la adolescencia de gozar del nivel más alto posible de educación y el deber del estado de protegerlo y asegurarlo⁴⁵.

Así como la imperante necesidad de armonizar los avances normativos con que se contaban hasta ese momento, entre los que se destacaban la Ley de

⁴²Publicada en la Gaceta Diario oficial No.97, del 19 de mayo del 2004.

⁴³Aprobada el 28 de abril del año 2004, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 98, del 20 de mayo del año 2004.

⁴⁴Publicado en La Gaceta No. 150 del 03 de agosto del 2006.

⁴⁵Arto.33 del Código de la Niñez y la Adolescencia

Autonomía Universitaria, la Ley de Carrera Docente, Ley de Participación Educativa, Decreto Creador del Consejo Nacional de Educación, Comisión de Ciencia y Tecnología y de Creación del Instituto Nacional Técnico INATEC, subsistemas y de otras entidades educativas tanto medias como superiores, normando en un solo cuerpo jurídico todos los sistemas y modalidades educativas.

El artículo 100 de esta Ley, establece como derechos de los estudiantes los siguientes:

- a) Formarse en el respeto y defensa del principio de la libertad basada en la verdad, la moralidad, la justicia, derechos humanos, cooperativismo, respeto al medio ambiente, así como en educación vial y prevención de desastres naturales.
- b) Inscribirse en cualquier institución o centro educativo de conformidad a lo establecido en la Constitución y demás disposiciones legales.
- c) Ser tratado con justicia y respeto, y no ser sujeto de castigos corporales, humillaciones ni discriminaciones. Ser evaluado con objetividad y solicitar revisión, según sea el caso.
- d) Integrar libremente los gobiernos estudiantiles y asociaciones tendientes a mejorar la vida escolar y elegir o ser electo democráticamente dentro de las mismas.
- e) Reclamar ante la Dirección del Centro Educativo, y de ser necesario a instancias educativas superiores, sobre las situaciones que vulneren los derechos, prescritos en esta ley.

- f) Recibir una enseñanza eficiente y de calidad. Contar con los materiales educativos de forma equitativa de manera que le permita un mayor desarrollo intelectual.
- g) Participar en las diferentes etapas de elaboración y transformación curricular.
- h) Participar en actividades escolares y extraescolares tales como: Eventos culturales, científicos y deportivos.
- i) Contar con el mobiliario e infraestructura pedagógica necesaria para el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.
- j) Gozar de los derechos establecidos por el Código de la Niñez y la Adolescencia, otras leyes y convenciones y tratados internacionales vigentes.

Con la aprobación de esta Ley Nicaragua da paso firme en la armonización de la legislación interna con el marco jurídico internacional relativo a la violencia en contra de la niñez y la adolescencia, específicamente en relación al artículo 19 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el que obliga a los Estados Parte a:

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abusos físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

De igual manera el artículo 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, establece que todos los derechos deben ser accesibles a todos los niños sin discriminación de ningún tipo.

Así mismo el artículo 3 exige que el interés superior del niño sea la consideración primordial a la hora de tomar cualquier medida que concierne a los niños; el artículo 6 que plantea el derecho de todos los niños y niñas a la vida, y el deber del Estado de asegurar al máximo posible su supervivencia y desarrollo.

La Convención también obliga a los Estados Parte, a tomar medidas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños; asegurar que la disciplina escolar se administre “de modo compatible con la dignidad humana del niño y la niña; proteger a niñas, niños y adolescentes de la explotación sexual, del secuestro, la trata y la venta.” Así como protegerlos de cualquier otra forma de explotación, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La función de las leyes educativas es consignar derechos “educativos” a las y los ciudadanos y así mismo establecer los deberes del Estado para hacerlos cumplir, en el marco del largo plazo.

Para cumplir con su función, deben ser el resultado de consensos nacionales y representar los intereses más amplios de la sociedad.

Por otro lado una Ley de Educación es a la vez la concreción de una Política Educativa macro implícita o explícita que refleja las opciones educativas fundamentales de mediano y largo plazo por las que optó el grupo político del país en el poder en el momento de su aprobación. Al mismo

tiempo regula las políticas y las estrategias educativas específicas para el cumplimiento de metas concretas que se deben traducir en programas y proyectos educativos, dentro de cada subsistema.

En el artículo 22 de la Ley General de Educación se establece que los estudiantes egresados de educación básica (6to grado de primaria) están habilitados para insertarse en el mercado laboral, artículo que resulta confuso:

En vista que el sistema prevé que un estudiante egrese del 6to grado, con 11 años cumplidos. Lo mencionado por la Ley implicaría aceptar legalmente que un niño de esa edad está en condiciones de comenzar a trabajar.

La Ley no define en base a qué criterios y con la promoción de qué habilidades y nivel de competencia, se precisa que los egresados están habilitados para insertarse al mercado laboral.

La Formación Técnica debería ser una salida alterna del sistema, una estrategia de diversificación del mismo y no un nivel más que desemboque en la Educación Superior.

Contrario a las tendencias internacionales de prolongar la obligatoriedad de la educación, Nicaragua define únicamente siete años de educación obligatoria, lo que parece contrario a cualquier esfuerzo de desarrollo del país, máxime cuando la estructura demográfica de la población está cambiando.

Se encuentran definiciones adecuadas de derechos de todos los sectores, postulados que aseguran algunos de los compromisos de gratuidad, permanencia, acceso y equidad de la educación para todos y todas, lo que responde a necesidades de los diversos grupos poblacionales.

El hecho que la gratuidad se garantice en función de las capacidades del Estado y no de los derechos de la persona humana es atentatorio de la concepción de educación y desarrollo humano que proclama la Ley.

Otro aspecto contradictorio en la misma ley es que únicamente es asumida como obligatoria la educación fundamental (siete años de escolaridad), lo que es insuficiente para lograr que la educación sea “un factor imprescindible para la transformación de las personas, la familia y el entorno social” (Arto.3, inciso e).

No parece suficiente compromiso el poner al final del artículo 19 “se ampliará gradualmente en los niveles posteriores”, en tanto la temporalidad de una Ley es el mediano y largo plazo. Es claro que la obligatoriedad por niveles debe avanzar paulatinamente, en la medida en que los recursos del país lo permitan, pero no es aceptable que esta ley no refleje las aspiraciones y compromisos estratégicos de la sociedad. El actual nivel de escolaridad es muy bajo, no plantearse metas de mediano y largo plazo para elevarlo, significa condenar al país a la pobreza y la marginación.

3.3.6 Ley No. 614, “Ley de Reformas y Adición al Decreto 862, Ley de Adopción.”

Aprobada el 21 de febrero del año 2007⁴⁶, consta de 15 artículos. El Decreto 862, “Ley de Adopción”, se aprobó el doce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicándose en La Gaceta “Diario Oficial”, N° 259 del 14 de Noviembre de 1981.

Esta reforma tuvo como objetivo general, actualizar y ajustar los procedimientos administrativos a fin de que estuvieran acordes con la

⁴⁶ Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77, del 25 de abril del año 2007.

legislación actual, y las nuevas corrientes en cuanto a derechos de niños y niñas se refiere; partiendo de una respuesta rápida y eficaz para brindar mayores garantías al proceso de adopción en Nicaragua, velando siempre por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Esta reforma facilita la adopción a personas que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no sean mayores de cincuenta y cinco años, además que tengan condiciones que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres y madres, asimismo señala que se puede facilitar la adopción a extranjeros no residentes ni domiciliados en nuestro país, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el Arto. 3 de esta reforma⁴⁷, así como también que reúnan las condiciones

⁴⁷Arto. 3.- Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no sean mayores de cincuenta y cinco años, salvo por razones que convengan al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando a valoración previa, así lo decida el Consejo Nacional de Adopción;
2. Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas, que sean determinadas como idóneas para asumir la función de madre y padre según corresponda;
3. Que presenten en original la documentación siguiente ante el Consejo Nacional de Adopción:
 - a) Cédula de Identidad,
 - b) Certificado de nacimiento, de salud, de matrimonio o comprobación de unión de hecho estable;
 - c) Constancia de buen conducta emitida por la Policía o la Institución respectiva, encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;
 - d) Aavales de reconocimiento de solvencia moral y económica;
 - e) Dos fotografías de frente tamaño carné;
4. Someterse al Estudio Bio-psico-social, que ordene el Consejo Nacional de Adopción;
5. Someterse a la preparación para ser Padres o Madres Adoptivos y al seguimiento pre y post adopción ordenados por el Consejo Nacional de Adopción. Este último podrá exceder de un año; y
6. Los demás que el Consejo Nacional de Adopción estime convenientes.

personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen y que no sean contrarias con las leyes de nuestro país.

Se establece la creación e integración del Consejo Nacional de la Adopción como órgano desconcentrado facultado para el cumplimiento de la función técnica especializada que requiere la adopción.

Así mismo se establece el plazo de seis meses para declarar el estado de total desamparo del niño, niña o adolescente sujeto de adopción, esto una vez que la autoridad competente haya finalizado la investigación respectiva.

También adicionó, que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el Consejo Nacional de la Adopción, avale y dé seguimiento a la apertura y cierre de los Centros de Protección Especial, así como también reorientar con normas y modelos estándares del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a estos Centros de Protección Especial. Cuestión que parece desacertada, ya que no es congruente fusionar el tema de adopción que es el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco, de forma tal que establece relaciones análogas a las que resultan jurídicamente de la maternidad y paternidad, con el proceso de apertura y cierre de centros de protección especial, siendo que aunque son temas enlazados entre sí, porque aunque ambos son medidas de protección especial que el Estado brinda a los niños, niñas o adolescentes que lo requieren, cada uno de ellos tiene sus particularidades, uno trata de su ubicación con una familia adoptiva y el otro del tema de infraestructura y equipamiento, especialmente en materia de

Todo trámite de adopción deberá hacerse personalmente por los interesados ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.”

seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada a esos locales para el albergue de los niños, niñas y adolescentes que ameriten de esta medida de protección especial.

Como bien dice Piedad García Escudero Márquez, en su Manual de Técnica Legislativa, la Ley debe ser homogénea y debe regular:

- un único objeto material,
- evitando incluir materias diferentes a su objeto.

Ya que como ella misma dice: “Una legislación confusa, oscura e incompleta dificulta su aplicación y, además de socavar la certeza del Derecho y la confianza de los ciudadanos en el mismo, puede terminar por empañar el valor de la justicia”

Por otro lado esta reforma y adición al Decreto de Adopción de 1981, en su artículo 3 establece como requisito para los ciudadanos de otros países que soliciten la adopción en Nicaragua, un compromiso por escrito de la institución homóloga al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, de enviar informes de seguimiento pos adopción de forma anual hasta que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, situación que parece vulnerar el derecho que tiene todo niño, niña o adolescente y su nueva familia en este caso a que se respete su vida privada⁴⁸. Además que la familia es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes y en consecuencia la familia debe

⁴⁸ Arto. 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia

asumir plenamente sus responsabilidades, su cuidado, educación, rehabilitación, protección y desarrollo⁴⁹.

El seguimiento pos adopción, enfocado como control, no debería prolongarse demasiado tiempo, una vez superada la etapa de adaptación⁵⁰, el niño, niña o adolescente y sus padres adoptivos deberían encontrar su privacidad y tratarse como una familia, y no como una familia adoptiva, esto es importante para el funcionamiento de su relación familiar. Es pues recomendable no requerir informes hasta que el niño, niña o adolescente sea mayor de edad (21 años), de dos a tres años sería razonable.

Para el caso de adopciones internacionales es recomendable que el Estado de Nicaragua firme y ratifique el Convenio de la Haya de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, cuyo objeto es:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

⁴⁹ Arto. 6 del Código de la Niñez y la Adolescencia

⁵⁰ Es el tiempo necesario para que el niño, niña o adolescente establezca un vínculo emocional con la familia adoptiva.

3.3.7 Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.”

Aprobada el 17 de mayo del año 2007⁵¹, consta de 33 artículos. Fue reglamentada por el ejecutivo, mediante Decreto No. 102-2007, en fecha 23 de octubre del año 2007⁵², consta de 69 artículos. Esta Ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y en consecuencia el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales ágiles y gratuitos.

Esta ley da fuerza de título ejecutivo a los acuerdos entre las partes, contraídos ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Garantiza un conjunto de derechos reconocidos a la niñez y adolescencia, a través de los diversos instrumentos nacionales e internacionales, particularmente el derecho a tener un nombre y por consiguiente ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas inmediatamente después de su nacimiento y el derecho de conocer a su padre y a su madre, derecho que promueve y garantiza el cumplimiento de las responsabilidades de los padres y las madres respecto a sus hijos e hijas.

Es una ley muy novedosa para garantía del derecho que tiene todo, niño, niña o adolescente a un nombre y un apellido, así como el derecho a conocer a su padre y madre y a ser cuidados por estos⁵³, sin embargo en la realidad no se ha asignado el presupuesto que requiere el Consejo Supremo Electoral, específicamente el Registro del Estado Civil de las Personas para su

⁵¹ Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 120, del 26 de junio del año 2007.

⁵² Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 223, del 20 de noviembre del año 2007.

⁵³ Derechos que están contemplados en el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

aplicación. La técnica legislativa exige que los parlamentarios tengan el conocimiento de los costos que pueda implicar la aprobación de la ley para poder pronunciarse al respecto y no crear leyes ineficaces⁵⁴. Esta situación de falta de recursos necesarios para su aplicación convierte a la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna en ineficaz, específicamente en relación al Proceso Administrativo de Reconocimiento Paterno o Materno que se debe efectuar ante el Registro del Estado Civil de las Personas.

3.3.8 Ley No. 641, “Código Penal”.

Aprobado el día trece de noviembre del año 2007⁵⁵, consta de 568 artículos.

Después de diez años de estudios, debates y polémicas, el 13 de noviembre del 2007 se aprobó el nuevo Código Penal. El primer Código Penal nicaragüense fue promulgado en 1837. El nuevo Código Penal, es el quinto código de Nicaragua y viene a sustituir al Código Penal de 1974, aprobado durante la dictadura somocista. El nuevo Código Penal, considerado uno de los más modernos de América Latina, se adecúa a los principios y garantías consagrados en nuestra Constitución Política. Su parte general se fundamenta en la teoría del delito moderna y su estructura es influenciada en gran medida por el Código Penal Español, consta de un Título Preliminar y Cuatro Libros.

Con el anterior Código Penal existía imprecisión de la legislación, lo que generaba impunidad de los explotadores sexuales e intermediarios de la explotación sexual comercial, mientras que las víctimas seguían sufriendo las

⁵⁴ La eficacia de una norma, según Kelsen, se concreta en una doble y disyunta condición: una norma es eficaz si, y sólo si, dadas las condiciones de aplicación de la misma, o bien es acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico o bien los órganos jurídicos aplican la sanción que es parte de dicha norma.

⁵⁵ Publicado en Las Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del año 2008.

devastadoras consecuencias de esta forma de explotación económica y violencia sexual. Entre los argumentos expresados por organizaciones que trabajan a favor de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, entre ellos, la Organización Internacional del Trabajo, específicamente el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (OIT/IPEC), la adecuación legislativa en materia de delitos sexuales era necesaria porque:

- Las sanciones tienen un efecto inhibitor en potenciales explotadores.
- Por el derecho a la justicia de las víctimas.
- Los países que no penalizan la explotación sexual comercial son considerados “paraísos sexuales” para los pedófilos.
- Se desestimula el desarrollo de una economía de negocios basados en la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.
- El desarrollo tecnológico genera cada día nuevas formas de explotación que requieren ser prevenidas y sancionadas.
- Se trata de una forma de crimen organizado, vinculada en muchas ocasiones con otras figuras delictivas como el narcotráfico.
- Es un compromiso adquirido por Nicaragua al ratificar normas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo, el Convenio 182 de la OIT Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y otros tratados.

Es importante ver la incorporación acertada de la tipificación de delitos que ya Nicaragua había venido reconociendo a través de convenios internacionales, delitos de crímenes contra la paz, delitos contra la

humanidad. Es un Código altamente productivo y debe ser fundamentalmente un Código educativo y preventivo, un Código disuasivo, más que un Código castigador.

En relación a los delitos contra la libertad e integridad sexual el nuevo Código Penal de Nicaragua tipifica el delito de la trata de personas en el artículo 182: Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, el cual expresa que:

“Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de prisión de siete a diez años.

Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por algún familiar, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar familiar de la víctima, o medie una relación de confianza, la pena será de diez a doce años de prisión. Quien venda, ofrezca, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño, o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación sexual, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima”.

En este nuevo Código Penal se incluyen los delitos contra la Libertad e Integridad Sexual, comprendidos del artículo 167 al 183, en específico:

Arto. 175: Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago.

Arto. 176: Agravantes específicas en caso de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago.

Arto.177: Promoción del Turismo con fines de explotación sexual.

Arto. 178: Proxenetismo.

Arto. 179: Proxenetismo Agravado

Arto. 182: Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción.

De igual manera el artículo 161 penaliza la utilización de niños, niñas, adolescentes para mendicidad, con prisión de uno a tres años y en el caso que el autor del delito fuera el responsable legal se impondrá también la inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos.

El artículo 111, establece medidas de protección de urgencia para la víctima de violencia intrafamiliar doméstica, señalando que cuando la acción u omisión hubiere sido cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente o en unión de hecho estable, la autoridad judicial del lugar donde ocurrió el hecho, a petición de parte, podrá aplicar, según el caso, las siguientes medidas de protección:...

f) Ordenar el examen bio-psico-social a los menores de edad involucrados en hechos de violencia doméstica o intrafamiliar y brindarles su debida atención;

g) En caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen la investigación y brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento respectivo;

Otro aspecto que no se puede dejar de mencionar en el Código Penal, es en relación a que en el artículo 155, que define la violencia física e intrafamiliar, deja desprotegido a niños, niñas y adolescentes en lo que define como “casos del derecho de corrección disciplinaria”, situación que es contraproducente, ya que se considera es una puerta abierta al maltrato y la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes, debido a que el concepto ‘corrección disciplinaria’ es muy amplio y no está definido en ninguna ley.

Se debe mencionar que el castigo físico incluye, golpear con la mano o con un objeto (un bastón, una correa, un látigo, un zapato, etc.); dar un puntapié, sacudir o arrojar, pellizcar; forzarlo a quedarse en una posición incómoda o indigna, o a que haga ejercicio físico en exceso; quemar o causar una cicatriz; así como amenazarlo con cumplir cualquiera de estas acciones sino se comporta de alguna manera establecida por el padre, madre o cualquier persona que lo tenga a su cargo.

Cuando un niño es maltratado o abusado, su integridad física y psicológica está en peligro, ya sea por acciones u omisiones llevadas a cabo por los padres o por otras personas responsables de sus cuidados, se produce el maltrato por acción, omisión o negligencia; es necesario establecer que cualquier forma de maltrato en los niños, niñas y adolescentes es un grave problema social, con raíces culturales y psicológicas, que pueden producirse en familias de cualquier nivel económico y educativo y este maltrato viola los

derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y por consiguiente, debe ser detenido.

El maltrato físico, psíquico y moral, en contra de las niñas, niños y adolescentes, es prohibido por el artículo 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo tanto este aspecto contemplado en el Código Penal debe ser considerado en futuras reformas al mismo.

3.3.9 Ley No. 666, “Ley de Reformas y Adiciones al Capítulo I del Título VIII del Código del Trabajo de la República de Nicaragua.”

Aprobada el 02 de julio del año 2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 181, del 22 de septiembre del año 2008, consta de 9 artículos. Con esta ley se armonizó la legislación laboral con los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua, particularmente los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo, referidos a la edad mínima de admisión al empleo y a la eliminación progresiva de las peores formas de trabajo infantil respectivamente.

Desarrolla también la disposición contenida en el artículo 71 de la Constitución de Nicaragua, relativa a la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, en este caso estableciendo una normativa de protección especial para los y las adolescentes que prestan servicios domésticos.

La ley es concreta, delimitada a regular específicamente el trabajo doméstico que prestan los y las adolescentes, puesto que existía en la legislación laboral la regulación del trabajo doméstico de forma general. Esta ley es catalogada de muy buena, ya que regula y protege de forma especial a los y las adolescentes, quienes en la prestación del servicio doméstico son

muy vulnerables y están expuestos a que se violenten sus derechos como tal. De igual manera se considera que una gran cantidad de niños y niñas son forzados a la prestación del servicio doméstico bajo la figura del hijo o hija, invisibilizando de esta forma su trabajo, el cual no es remunerado debidamente. También se incorporaron a esta Ley las modificaciones siguientes:

Reafirmación de que la edad mínima de ingreso al empleo es de los 14 años. Siendo que es muy común en Nicaragua la incorporación a este tipo de trabajo a menores bajo la figura del hijo o hija de casa.

- Se establece con mayor precisión la obligatoriedad de la Inspectoría Departamental del Trabajo de aplicar las sanciones administrativas correspondientes cuando sean de su conocimiento, casos de maltrato a trabajadores domésticos adolescentes. Así como el presentar la denuncia ante el Ministerio Público en los casos que corresponda.
- Se aclara que el descanso puede ser de dos días cada doce días o de cinco cada mes, y no de dos días cada quince días o cuatro cada mes.
- Refiere en las disposiciones generales del trabajo doméstico, las excepciones establecidas para los y las adolescentes.

La presente ley reviste de particular importancia en términos sociales, al brindar y asegurar una protección especial y garantizar los derechos de los y las adolescentes que prestan servicios domésticos. Con esta ley, Nicaragua fortalece su legislación laboral, y se equipara en esta materia a los países de la región.

3.3.10 Ley No. 693“Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional”

Aprobada el 18 de junio del 2009⁵⁶, reglamentada, mediante Decreto Ejecutivo No. 74-2009, Aprobado el 9 de septiembre del 2009. Publicada en La Gaceta No. 173 del 11 de septiembre del 2009.

Esta ley dota a los nicaragüenses, principalmente a la niñez y la adolescencia, de un marco legal que orienta a las instituciones del Estado a dirigir sus esfuerzos en garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada de todas y todos los nicaragüenses.

Esta ley obliga al Estado a destinar partidas del presupuesto ordinario para asegurar la producción de alimentos que requiere la población.

A través de esta Ley se creó el Consejo de Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional Nacional (CONASSAN) el cual asegura la participación de todos los Poderes del Estado, Asociación de Municipios, Empresarios y los diferentes gremios del país.

La ley comprende mecanismos de articulación y cohesión de las instancias del Estado para asegurar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de la población pobre y en extrema pobreza, entre los que se destacan: La alineación de políticas, el sistema de planificación y el sistema de seguimiento. A través de líneas políticas en: Los sistemas alimentarios, salud integral basada en alimentación saludable, nutrición escolar, cultura alimentaria y gestión ambiental, con la visión de un sistema multi-institucional integrado, la ley promueve la eficiencia del Estado en un contexto de crisis global, reducción de la inversión pública y privada con un enfoque de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional y desarrollo.

⁵⁶Publicada en La Gaceta No. 133 del 16 de Julio del 2009

En su artículo 3, la ley hace referencia a la autosuficiencia alimentaria, la estabilidad en el abastecimiento de los alimentos todo el tiempo y el respeto al derecho de la cultura alimentaria de la población nicaragüense. La ley abarca los aspectos de justiciabilidad citados en el arto 38 el cual dice que: “La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, debe garantizar el derecho de las personas con Equidad de Género, Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

La Ley contiene los siguientes resultados y compromisos, los que implican el reforzamiento de la lucha contra el hambre a un nivel multisectorial:

Derecho a la Alimentación

Ley como Política de Estado

Conformación del Consejo de Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional Nacional (CONASSAN)

3.3.11 Ley No 718, “Ley Especial de Protección a las Familias en las que Hayan Embarazos y Partos Múltiples.”

Aprobada el 05 de mayo del año 2010, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 111, del 14 de junio del año 2010, consta de 8 artículos. Fue reglamentada por el ejecutivo, mediante Decreto No. 53-2010, en fecha 12 de agosto del año 2010, misma que consta de 19 artículos. El objetivo de esta ley es brindar protección especializada a la mujer de escasos recursos económicos, que en estado de gravidez demuestre mediante dictamen médico la existencia de un posible embarazo parto múltiple.

Los legisladores consideraron que:

1- Es una realidad objetiva que existe en nuestro país, madres con partos múltiples en condiciones vulnerables y con escasos recursos económicos.

2. La Constitución Política establece en su artículo 70, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del Estado.

3. El artículo 71 y artículo 76 de la Constitución Política, establecen que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere; y por lo tanto el Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores.

4. Con esta ley se crea una comisión institucional conformada por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien la preside y es el órgano de aplicación, seguimiento y cumplimiento de la presente ley, Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, Ministerio de Educación e Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural, las que tendrán como función formular, promover programas especiales para las madres de partos múltiples.

Es importante mencionar que en el reglamento de esta ley, entre otras cosas, se establece:

La obligación de captación por parte del Ministerio de Salud y prioridad en la atención a toda mujer con embarazo múltiple durante el periodo de gestación. Acciones específicas en el Proceso de Atención del Parto y Puerperio de Mujeres con Embarazos Múltiples.⁵⁷

⁵⁷ a. Garantizar la atención del parto en un hospital departamental, por un equipo multidisciplinario donde participen obligatoriamente un gineco obstetra y un pediatra;

- a) Acciones específicas en la atención a los niños y niñas producto de embarazos múltiples hasta los doce años de edad.⁵⁸
- b) La obligación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de asignar 180 potes de leche, por niña o niño, basado en el estudio socio económico previamente realizado por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a las familias con partos múltiples sean estos asegurados o no, en el que se demuestre la vulnerabilidad económica del núcleo familiar.
- c) La garantía por parte del Ministerio del Trabajo de incrementar el periodo postnatal de dos semanas por cada hija o hijo que nazca después del primero en el mismo parto, sin afectación laboral.

-
- b. Garantizar que toda mujer con embarazo múltiple se le de alta con un método de planificación familiar;
 - c. Emitir el subsidio posnatal incrementando el periodo en dos semanas por cada hijo que nazca después de uno, en el mismo parto;
 - d. Garantizar el traslado en vehículo hasta su domicilio;
 - e. Realizar el control del puerperio en los primeros siete días posteriores al del parto.
 - f) Garantizar multi vitaminas a la mujer durante un año a partir de la fecha del parto.

- ⁵⁸ a. Brindar la atención de los niños y niñas nacidos de partos de embarazos múltiples por un Pediatra;
- b. Integrar los niños y niñas a los programas de estimulación temprana del Ministerio de Salud;
- c. Promover la Lactancia Materna;
- d. Realizar la Vigilancia y Promoción del Crecimiento y Desarrollo (VPCD) durante los primeros cinco años de vida de los niños y niñas; y
- e. Garantizar la aplicación del esquema de vacunación, según corresponda a las edades de los niños y niñas.

CONCLUSIONES

Desde 1989, tras aprobarse la Convención sobre los Derechos del Niño, la situación de los niños y las niñas en todo el mundo, ha mejorado considerablemente, ya que el reconocimiento de los derechos de la infancia y adolescencia ha producido numerosas modificaciones legislativas y se ha incrementado considerablemente la sensibilidad social a favor de este colectivo más vulnerable.

Nicaragua se ha caracterizado por su disposición a la firma de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, sobresaliendo entre los países de la región. Su marco jurídico se ha venido adecuando, de tal manera que se puede afirmar que en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, el país cuenta con un marco jurídico amplio y coherente con la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En el periodo 2000-2010 Nicaragua ratificó seis Convenios Internacionales que se consideran de suma importancia para el reconocimiento de los Derechos a la Niñez y la Adolescencia.

En correspondencia a esos compromisos internacionales de reconocer los derechos de la niñez y la adolescencia y garantizar su cumplimiento, el Estado Nicaragüense, a través de la Asamblea Nacional, los acogió en once leyes que fueron aprobadas en el mismo periodo (2000-2010).

El Código de la Niñez y la Adolescencia no ha sido lo suficientemente divulgado.

A la niñez y la adolescencia, es obligatorio según la norma penal, proporcionarle un tratamiento especial, lo que ha dado pautas ligeras relativas a que el Código no sanciona al que comete delito, nada más lejos de la verdad, pues se forman juicios u opiniones sin conocer a profundidad su naturaleza y procedimiento.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, manda a la creación de centros especiales para los adolescentes transgresores, a quince años de su entrada en vigencia estos centros no existen, este sector vulnerable demanda la creación de los mismos, así como que estos cuenten con un personal especial para su atención, esto con el fin que los adolescentes transgresores no estén privados de su libertad junto con los adultos y que sean preparados para reintegrarse a la sociedad y sobre todo que durante el tiempo que permanezcan allí, sean respetados sus derechos.

Existe discrepancia entre el Libro Tercero, Sistema de Justicia Penal Especializada del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código Penal y Código Procesal Penal, en cuanto a los tipos penales y del procedimiento especial de adolescentes.

A pesar que en Nicaragua existe gran demanda de adopciones internacionales, el Estado no se ha adherido al Convenio de la Haya, relativo a la protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La Ley No. 614, “Ley de Reformas y Adición al Decreto 862, Ley de Adopción”, establece un seguimiento pos adopción, hasta que el niño, niña o adolescentes alcance la mayoría de edad, lo que se considera desacertado, en

vista que violenta el derecho del niño, niña o adolescente y su familia adoptiva a la privacidad, siendo contradictorio al objetivo de la adopción.

La Ley No. 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, carece de la asignación presupuestaria para su cumplimiento, el Registro del Estado Civil de las Personas no cuenta con el presupuesto necesario para la ejecución del procedimiento administrativo de reconocimiento paterno o materno que establece dicha ley.

Queda claro que el cumplimiento a los derechos de la Niñez y Adolescencia implica una lucha constante que no se circunscribe simplemente a legislar y presupone una visión de la sociedad y del desarrollo. Cualquier medida que se tome de conformidad con la eliminación de los obstáculos que le impiden a la niñez y adolescencia a hacer efectivos sus derechos, sólo será eficaz si se tiene una idea cabal de la complejidad de las cuestiones sociales, culturales y económicas que engloba y se inspira en prácticas que han dado resultado.

RECOMENDACIONES

Los diputados deben ser los principales defensores de los derechos de la infancia. Deben legislar, supervisar las actividades gubernamentales, asignar recursos financieros y, como dirigentes de la población, concientizar sobre los temas y participar en labores de promoción.

La Asamblea Nacional es la principal institución representativa del Estado. Es responsable de representar los intereses de todos los sectores de la sociedad, articulando estos intereses en políticas pertinentes y asegurando que

estas políticas se pongan en práctica de manera eficaz. Los parlamentos tienen la capacidad no solamente de influir en las decisiones y las medidas del gobierno, sino también de entrar en contacto con la ciudadanía, que a la vez son sus electores, para influir en sus opiniones y acciones.

Se requiere un mayor esfuerzo presupuestario para la aplicación de las leyes relacionadas a niñez y adolescencia, lo que se puede lograr con los cambios realizados recientemente en el sistema tributario nacional⁵⁹, mismos que van a permitir incrementar los niveles de recaudación para generar mayores recursos para los sectores sociales.

Se recomienda a través de campañas de concientización transmitir con claridad los principios rectores que inspira el Código de la Niñez y la Adolescencia, a efectos de que las personas que poco conocen el derecho, puedan descubrir las herramientas con que cuentan la ciudadanía en general para defender sus derechos y el enorme potencial que representa su correcta aplicación, en la construcción de una nueva sociedad.

Se recomienda reformar el Código de la Niñez y la Adolescencia, Libro Tercero, Sistema de Justicia Penal Especializada, en relación a su adecuación con el Código Penal y Código Procesal Penal, en cuanto a la actualización de los tipos penales y del procedimiento especial de adolescentes al sistema acusatorio, que brinda mayores garantías, pues es evidente que la justicia ordinaria tiene muchos más mayores beneficios que los que tienen los adolescentes que transgreden la ley.

⁵⁹ Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Publicado en la Gaceta No. 241, del 17 de diciembre de 2012.

Es necesaria la divulgación, junto con la sociedad civil, con el propósito de ampliar, en mayor medida, el conocimiento de la población en general, los niños, niñas y los adolescentes sobre la Convención Internacional de los Derechos del Niño, demás convenios internacionales y las leyes nacionales, relacionadas con niñez y adolescencia. Debe hacerse especial hincapié en las regiones autónomas de la Costa Caribe (RAAN y RAAS).

Es deber del Estado Nicaragüense garantizar que los medios de comunicación públicos y privados respeten los derechos de niños, niñas y adolescentes, en especial su dignidad, participen en la difusión de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y sus Protocolos facultativos e incluyan los puntos de vista y la opinión de los niños en sus programas.

Se recomienda que Nicaragua se adhiera y ratifique el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, siendo que este viene a recalcar los dos principios fundamentales que anteriormente positivizó la Convención los Derechos del Niño, que vienen a ser el principio de subsidiaridad y el del interés superior del niño, niña o adolescente. El objetivo primordial de la Convención es organizar y ordenar la cooperación entre los Estados parte que se encuentran participando en procedimientos de adopción internacional, siempre tomando en cuenta los principios mencionados.

Así mismo se recomienda reformar la Ley No. 614, “Ley de Reformas y Adición al Decreto 862, Ley de Adopción”, en relación al seguimiento pos adopción, ya que es considerable establecerlo únicamente durante dos o tres años.

La Ley No. 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, requiere de la asignación presupuestaria para su cumplimiento, el Registro del Estado Civil de las Personas no cuenta con el presupuesto necesario para la ejecución del procedimiento administrativo de reconocimiento paterno o materno que establece dicha ley.

FUENTES CONSULTADAS

Legislación

Asamblea Nacional de Nicaragua, Constitución Política de la República de Nicaragua y Ley Orgánica del Poder Legislativo con Reformas Incorporadas, Editorial Parlamento, Enero 2013, Managua, Nicaragua.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Código de la Niñez y la Adolescencia, Editorial Parlamento, Managua, 1998.

Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Niño, Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua, Editorial Producciones EMCOR, Managua 1996.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (1969).
<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, (1986). <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>.

Convención Interamericana para Restitución Internacional de Menores (1998)
http://www.cancilleria.gob.ni/docs/files/oea_ni%F1o89.pdf

Decreto A.N. No.3509, Decreto de Aprobación de la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, La Gaceta Diario Oficial No.62, 28 de marzo de 2003, Managua.

Decreto A.N. No.3510, Decreto de Aprobación de los Protocolos Facultativos de la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativos a la Participación de Niños en Conflictos Armados y a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil, y

la Utilización de Niños en la Pornografía. La Gaceta Diario Oficial No.62, 28 de marzo de 2003, Managua.

Decreto A.N. 3925, Decreto de Aprobación a la Adhesión del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La Gaceta Diario Oficial No.134, 09 de julio de 2004, Managua.

Decreto A.N. 4345, Decreto de Aprobación a la Adhesión de la Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores. La Gaceta Diario Oficial No.159, 17 de agosto de 2005, Managua.

Decreto Ejecutivo No. 79-2000, Decreto de Aprobación del Convenio Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, La Gaceta Diario Oficial No.171, 08 de septiembre de 2000, Managua.

Decreto Ejecutivo No. 81-2000, Decreto de Adhesión al Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Gaceta Diario Ley No. 38 “Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes.” La Gaceta Diario Oficial No. 80, 29 de abril de 1988, Managua.

Ley No. 143 “Ley de Alimentos.” La Gaceta Diario Oficial No. 57, 24 de marzo de 1992, Managua.

Ley No. 582, Ley General de Educación, La Gaceta Diario Oficial No. 150, 03 de agosto del 2006, Managua.

Ley No. 614 “Ley de Reforma y Adición al Decreto 862, Ley de Adopción”
La Gaceta Diario Oficial No. 120, 26 de junio de 2007, Managua.

Ley No. 623 “Ley Responsabilidad Paterna y Materna” La Gaceta Diario
Oficial No. 77, 25 de abril de 2007, Managua.

Ley No. 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. La
Gaceta Diario Oficial No. 133, 16 de julio de 2009, Managua.

Ley No. 718 “Ley Especial de Protección a las Familias en las que hay
Embarazos y Partos Múltiples.” La Gaceta Diario Oficial No. 111, 14 de junio
de 2010, Managua

Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia, Código de la Niñez y la
Adolescencia Comentado, Editorial Servicios Gráficos T.M.C, Managua 2000.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas,
especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las
Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo
a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Prostitución Infantil y la
Utilización de niños en la Pornografía.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/53/pr/pr27.pdf>

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo
a la Participación de Niños en Conflictos Armados.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-conflict.htm>

UNICEF, Managua, Convenciones sobre Niñez, Mujer y Derechos Humanos, Managua 2000.

Doctrina

Abrego Abraham, La responsabilidad del estado en materia de derechos humanos y las leyes de amnistía, Revista De lo Jurídico, Órgano de Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua No. 1 Nueva Época, tercer trimestre 1995.

Adopción Internacional, Seguimiento pos Adopción Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia (SSI/CIR)<http://www.iss-ssi.org/2009/assets/files/thematic-facts-sheet/esp/46.pdf>.

Akehurst Michael, Introducción al Derecho Internacional, versión española y notas de Manuel Medina Ortega, Segunda edición en Alianza Universidad, Textos 1982, Editorial Alianza.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Informe de la Comisión Especial para la Consulta Nacional sobre Reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, del 05 de diciembre de 2011.

Bazán, V, Derecho Procesal Constitucional americano y europeo, Tomo I, 2010 Abeledo Perrot, S.A, Buenos Aires.

Cárdenas Velásquez Byron, La jerarquía normativa de los tratados sobre Derechos Humanos en la Constitución y la jurisprudencia de Nicaragua, Revista de Derecho No. 15, 2da Época, Año 2011, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, Nicaragua.

Castellón Barreto Ernesto, La posible ejecución práctica del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en Revista Justicia, Órgano Informativo del Poder Judicial, Año 4, No. 16, enero - febrero 1999. Managua Nicaragua. Págs. 56 - 57.

Couso, Jaime, Justicia y Derechos del Niño “Problemas Teóricos y Prácticos del principio de Separación de Medidas y Programas, entre la vía Penal-Juvenil y la vía de Protección Especial de Derechos”, Editorial Nuevamérica impresores, Chile 1999.

Díaz de Porras Zela, Garantías fundamentales de la Niñez, su evolución y la Convención Sobre los Derechos del Niño, Revista Justicia, Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua, Nos. 11-15, Año 4, No. 11, Enero - Diciembre 1998.

Di Lella, Pedro, Derecho Procesal de Familia y Menores, IX Congreso Internacional de Derecho de Familia, Panamá 1996.

Dulitzky, A., “La aplicación de los tratados sobre derechos por los tribunales locales: un estudio de Derecho Comparado”, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires.

García Escudero Márquez Piedad, Mejorar la calidad de las leyes. Cinco propuestas de técnica legislativa. Revista de las Cortes Generales, Segundo cuatrimestre 2010.

Guerrero Mayorga Orlando, La promoción y protección de los Derechos Humanos: Organizaciones y mecanismos internacionales: El sistema centroamericano de protección de los Derechos Humanos. Revista de Derecho

No. 8, Año 2004, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, Nicaragua.

HccH, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Primera Parte – Práctica de las Autoridades Centrales.

Ibarra Solís, Ivonne, “El Código de la Niñez y la Adolescencia: Sus alcances y limitaciones”. En: Foro-Debate, Managua, 1999.

Jiménez-Salinas Colomer, Esther, La Justicia de Menores en el Siglo XX Una Gran Incógnita, Editorial Universo, Espulgues de Llobregat, 1985.

OIT, Erradicar las Peores Formas de Trabajo Infantil, Guía para Implementar el Convenio No. 182 de la OIT, Suiza 2002.

OIT, IPEC, Reformas penales para combatir la explotación sexual comercial de personas menores de edad, Boletín Temático No. 3, Abril del 2005.

Opinión Consultiva OC-2\82 (1982) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ortiz Ahlf Loretta, Derecho Internacional Público, Harla México, 1993, 2da edición.

Palacios Carlos, La Policía asume el reto de cumplir con el Código de la Niñez, en Revista Justicia, Órgano Informativo de Poder Judicial de Nicaragua, Año 4, No. 16, enero – febrero 1999. Pág. 19 – 22.

Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, Informe de Fiscalización, Estado situacional de la trata de niñas, niños y adolescentes en Nicaragua (2010-2011), Managua, Nicaragua.

“Protección Especial a la Niñez: Un compromiso pendiente”. Revista Seminario Confidencial, 10 de octubre 2000, pp. 1-8.

Publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención de los Derechos del Niño, Chile, 1990.

Publicación del Ministerio del Trabajo de Nicaragua y UNICEF, Estudio sobre Trabajo Infantil en el sector informal, ENTIA 2000.

Ramos Alba Luz, La niñez y la administración de justicia, Revista Justicia, Órgano Informativo de Poder Judicial de Nicaragua, Numero 7, Año 3, enero-febrero 1997, Managua.

Reyes Morales Marisol, Aprobación de los Tratados Internacionales por la capacitación para periodistas parlamentarios, 29 de agosto de 1997.

Sánchez, Rodríguez. L. I. (1994). Los Sistemas de Protección Americano y Europeo de los Derechos Humanos: El problema de la Ejecución interna de las sentencias de las respectivas Cortes de Justicia. En R. Nieto Navia (ed.). La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (pp.501- 513). Costa Rica.

Save the children – Noruega, Trabajo de niñas y niños...responsabilidad de adultos, septiembre 2005, Managua, Nicaragua.

Sentencia No 125 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, relativa a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Situación Irregular a la Protección Integral, 2ª Edición, Forum Pacis, Ibagué, Colombia, 1997.

Szylowicki, Susana y Oppenheim, Ricardo, Derecho del Menor a Ser Oído a Fines del Segundo Milenio (desde la Normativa y desde la Práctica Cotidiana), Xº Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza 1998.

UNICEF, Chile, Los niños de Chile al encuentro con sus derechos, Editorial Gráfica Victoria, Chile, 1997.

UNICEF, Chile, Trabajo Infantil Freno al Desarrollo, Editorial Argé Comunicaciones, Chile, 2000.

UNICEF-Ministerio de Justicia, Chile, Justicia y Derechos del niño, Editorial Nuevamérica Impresores, Chile 1999.

UNICEF, Ministerio de Justicia, Justicia y Derechos del Niño: bases para una nueva legislación en materia de protección especial a la infancia y adolescencia, Editorial Serie Justicia y Derechos del Niño, Chile 1998.

UNICEF-Nicaragua, Análisis de Situación de la Niñez Nicaragüense “Protección Especial”, Editorial, Imprimatur Artes Gráficas, Managua 1999.

Vicente, Rodolfo y Matarrita, Victoria, Las Medidas De Protección Especial Administrativas, Managua 2000.

Diario Debate de Leyes de la Asamblea Nacional de Nicaragua

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Decreto de Aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño ", del 18

de abril del año 1990, Tomo V, Sesión Ordinaria Número Cuatro. Páginas 1013-1138.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Decreto de Aprobación de la Enmienda al Párrafo 2do del artículo 43 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño ", del 24 de noviembre del año 1999, Tomo VI, Inicio Sesión Ordinaria Número Cinco. Páginas 495-497.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Decreto de Aprobación de la Adhesión al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños", del 18 de mayo del año 2004, Tomo IV, Sesión Ordinaria Número Dos. Páginas 395-399.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Decreto de Aprobación de la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores", del 05 de marzo del año 2003, Tomo II, Sesión Ordinaria Número Uno. Páginas 751-755.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Decreto de Aprobación de los Protocolos Facultativos de la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativos a la Participación de Niños en los Conflictos Armados y a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía", del 05 de marzo del año 2003, Tomo II, Sesión Ordinaria Número Uno. Páginas 755-761.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 03 de mayo del año 2000, Tomo III, Continuación de la Primera Sesión Ordinaria, Décima Sexta Legislatura. Páginas 982-1003.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Ley de Reformas y Adiciones al artículo 3 de la Ley 38, Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes ", del 15 de mayo del año 2000, Tomo III, Continuación de la Sesión Ordinaria Número Uno, Vigésima Sexta Legislatura. Páginas 1076-1086.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes", del 18 de mayo del año 2000, Tomo IV, Continuación de la Primera Sesión Ordinaria, Décimo Sexta Legislatura. Páginas 1228-1246.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 14 de marzo del año 2001, Tomo II, Continuación de la Primera Sesión Ordinaria, Décimo Séptima Legislatura. Páginas 538-558.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 26 de febrero del año 2002, Tomo II, Continuación de la Sesión Ordinaria Número Tres, Décima Octava Legislatura. Páginas 415-452.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 27 de febrero del año 2002, Tomo IV, Continuación de la Sesión Ordinaria Número Tres, Décima Octava Legislatura. Páginas 454-508.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Ley de Reforma al artículo 19 de la Ley 143, Ley de Alimentos ", del 22 de abril del año 2004, Tomo II, Continuación de la Sesión Ordinaria Número Uno, Vigésima Legislatura. Páginas 665-686.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Ley General de Educación", del 22 de marzo del año 2006, Tomo I, Continuación de la Sesión Ordinaria Número Uno. Vigésima Primera Legislatura. Páginas 778-805.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Ley de Reforma y Adición al Decreto 862, Ley de Adopción ", del 21 de febrero del año 2007, Tomo I, Continuación de la Sesión Ordinaria Número Uno, Vigésima Tercera Legislatura. Páginas 412-428.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Ley de Responsabilidad Paterna y Materna", del 17 de mayo del año 2007, Tomo IV, Sesión Ordinaria Número Dos, Vigésima Legislatura. Página 812-841.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional", del 12 y 13 de junio del año 2007, Tomo V, Continuación de la Sesión Ordinaria Número Dos, Vigésima Tercera Legislatura. Páginas 1017-1044; 1063-1089.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 08 y 22 de febrero de 2007; Tomo I, Sesión Ordinaria Número Uno, Vigésima Tercera Legislatura. Páginas 322-336; 457-511.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 8 y 22 de marzo del año 2007, Tomo II, Sesión Ordinaria Número Uno, Vigésima Tercera Legislatura. Páginas 631-668; 820-858.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 19 de abril de 2007; Tomo III, Sesión Ordinaria Número Dos, Vigésima Tercera Legislatura. Páginas 449-499.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 10 y 31 de mayo de 2007; Tomo IV, Sesión Ordinaria Número Dos, Vigésima Tercera Legislatura. Páginas 581-642; 964-975.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 14 de junio de 2007; Tomo V, Sesión Ordinaria Número Dos, Vigésima Tercera Legislatura. Páginas 1092-1126.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 24 de agosto; 07 y 27 de septiembre del año 2007, Tomo VI, Sesión Ordinaria Número Tres, Vigésima Tercera Legislatura. Páginas 1486-1498; 1621-1640; 2029-2064.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 11 de octubre del año 2007, Tomo VII, Sesión Ordinaria Número Cuatro, Vigésima Tercera Legislatura. Páginas 66-123.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Código Penal", del 13 de noviembre del año 2007, Tomo VIII, Sesión Ordinaria Número Cuatro, Vigésima Tercera Legislatura. Páginas 482-538.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Ley de Reformas y Adiciones al Capítulo I del Título VIII del Código del Trabajo de la República de Nicaragua", del 02 de julio del año 2008, Tomo III, Continuación de la Sesión Ordinaria Número Dos, Vigésima Cuarta Legislatura. Páginas 1403-1422.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional", del 18 de junio del año

2009, Tomo IV, continuación de la sesión ordinaria número dos, Vigésima Quinta Legislatura. Páginas 1508-1549.

Asamblea Nacional de Nicaragua, Diario Debates, Debate de "Ley Especial de Protección a las familias de Partos Múltiples", del 05 de mayo del año 2010, Tomo I, Inicio de la Sesión Ordinaria Número Dos, Vigésima Sexta Legislatura. Páginas 193-210.